



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1975

---

Febrero

Boletín Judicial Núm. 771

Año 65º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo y Licdo. Máximo Lovatón Pittaluga.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres  
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

## SUMARIO:

Recurso de Casación interpuesto por: Miguel A. Paulino y compartes, pág. 181; Agromán Empresa Constructora S. A., pág. 188; Tarcisio Germoso, pág. 194; Ismael Mejía, pág. 206; Manuel de Js. Bueno Hernández y compartes, pág. 211; Blanca Núñez de Encarnación y compartes, pág. 220; Seguros Pepín, S. A., pág. 224; Estado Dominicano, pág. 229; Tavares Industrial, CXA. y compartes, pág. 233; Valentín Salcedo, pág. 242; Freddy Salcedo, pág. 246; Juan Morillo, pág. 250; Virgilio Troncoso, pág. 254; Lic. J. Humberto Terrero, pág. 266; Dr. Gustavo A. de León, pág. 277; Diógenes A. Almánzar y Ramón Peña Valerio, pág. 284; Santos

Marrero, pág. 292; Luis Elpidio Saba y compartes, pág. 298; Rosa Ma. Chahín Tuma de Veras, pág. 306; Viterbo González Caminero, pág. 320; Coop. Nac. de Choferes Independientes (UNACHOSIN), pág. 325; Miguel Angel P. Pérez F. y compartes, pág. 331; Domingo A. Olivo y Unión de Seguros CXA. pág. 345; La Recio y Cc., CXA. pág. 353; Labor realizada por la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de febrero del año 1975, pág. 363.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1975,**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de febrero de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente (s):** Miguel A. Paulino, y compartes

**Abogado:** Dr. Luis Bircann Rojas.

---

**Interviniente:** Agustín Ventura Alvarado.

**Abogado:** Dr. Manuel Tejada G.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Febrero de 1975' años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 125 de la calle Castillo, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 36279 serie 56; Genaro Ortega de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 18 de la calle Cristino Zeno, de

la ciudad de San Francisco de Macorís, y la Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correscionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324 serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. Manuel Tejada G., cédula No. 15878 serie 56, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Agustín Ventura Alvarado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección La Piña, del Municipio de San Francisco de Macorís, cédula No. 7110 serie 56, parte civil constituida ante los jueces del fondo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 11 de febrero de 1974, a requerimiento del abogado Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8257 serie 64, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado el Dr. Luis A. Bircann Rojas y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 1ro. de noviembre de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de San Francisco de Macorís, el día 29 de noviembre de 1972, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el día 20 de septiembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Miguel Angel Paulino, de la persona civilmente responsable señor Genaro Ortega así como de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 1973 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Que debe declarar y declara: Buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecho por el señor Agustín Ventura Alvarado, representado por el Dr. Manuel Tejada G., contra el prevenido Miguel A. Paulino y Genaro Ortega de la Cruz, persona civilmente responsable por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley.— **Segundo:** Que debe pronunciar y pronuncia:— El defecto contra el prevenido Miguel A. Paulino, de generales ignoradas, por no haber compartido no obstante estar legalmente citado. **Tercero:**— Que debe declarar y Declara: Al prevenido Miguel A. Paulino de generales ignoradas, Culpable del delito de violación a la ley No. 241 artículo 49

letra "C" y en consecuencia se Condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional.; **Cuarto:** Que debe Condenar y Condena:— Al prevenido al pago de los costos penales. **Quinto:**— Que debe Condenar y Condena:— a los nombrados Miguel A. Paulino prevenido y Genaro Ortega de la Cruz, persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) en favor de la parte civil constituída sr. Agustín Ventura Alvarado, como justa reparación por los daños morales y materiales recibido por éste con motivo del accidente.— **Sexto:** Que debe condenar y Condena: conjunta y solidariamente a los señores: Miguel A. Paulino y Genaro Ortega de la Cruz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Tejada, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **Séptimo.**— Que debe Declarar y Declara:— dicha sentencia oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros "Seguros Pepín", S. A.—; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto a la pena y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio condena al prevenido Miguel Angel Paulino al pago de Veinticinco Pesos M/N (RD\$25.00) de multa acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Modifica además el ordinal cuarto de la misma sentencia en cuanto a la suma indemnizatoria y apoyada en los anteriores principios esta Corte la fija en la suma de Dos Mil Pesos Moneda De Curso Legal (RD\$2,000.00) en favor de la parte agraviada por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso de alzada; **QUINTO:** Condena a las partes apelantes al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando su distribución en favor del Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:**Primer Medio:** Violección al artículo 130 del



Código de Procedimiento Civil.—**Segundo Medio:** Fallo extra-petita en lo que respecta a las costas y a Seguros Pepín, S. A., combinado con violación a la Ley 4117 y al Contrato de Seguro;

Considerando, que como se advierte los recurrentes han limitado el interés de su recurso al aspecto civil del caso;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la mejor comprensión del asunto, la Seguros Pepín S. A. alega en síntesis, que la Corte **a-qua**, la condenó al pago de las costas civiles sin que la parte civil constituida lo solicitara;

Considerando, que tal como se advierte por la lectura de las conclusiones de la parte civil constituida ante la Corte **a-qua**, dicha parte no pidió condenación en costas contra la indicada Compañía; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar a ese respecto;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que ellos fueron los únicos que apelaron de la sentencia del primer grado y se limitaron a pedir la reducción tanto de la sanción penal como de la indemnización acordada a la parte civil constituida; que la Corte acogió esas conclusiones pues en vez de la prisión fue aplicada una multa de RD\$25.00, y la indemnización fue reducida de 3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); que en esas condiciones, los recurrentes no sucumbieron ante la Corte de Apelación, y por tanto no debieron ser condenados al pago de las costas, pues esa condenación solo procede cuando se sucumbe, según lo dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los recurrentes presentaron ante la Corte **a-qua**, las siguientes conclusiones: "**Primero:** que al declarar regular y válido el recurso de apelación intentado por los señores Miguel A. Paulino, Genaro Ortega y la Compañía Seguros Pepín, S. A.— **SEGUNDO:** que en el aspecto penal se tomen en su favor del prevenido Miguel Angel Paulino las amplias circunstancias atenuantes. — **Tercero:** que en el aspecto civil, sean rebajadas substancialmente las indemnizaciones fijadas por el Tribunal de Primer Grado", que, además, la parte civil constituída, concluyó ante la referida Corte, del siguiente modo: "**Primero:** que declare regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel A. Paulino Genaro Ortega y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.— **SEGUNDO:** que en aspecto civil sea confirmada la sentencia o dejar a la apreciación de la Corte el monto de las indemnizaciones acordadas a la Parte Civil constituída como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituída.— **TERCERO:** que condenéis de manera solidaria a los señores Miguel A. Paulino y Genaro Ortega, al pago de las costas civiles distraiendo las mismas en provecho del Dr. Manuel Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua**, frente a esas conclusiones, procedió correctamente al decidir que los apelantes habían sucumbido, pues fueron condenados, aun cuando en la sentencia impugnada se sustituyera la prisión por multa y se operara una reducción en la indemnización concedida; que, por tanto, la referida Corte no ha incurrido en la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil al pronunciar la condenación en costas, como lo hizo; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agustín Ventura Alvarado; **Segundo:** Casa por vía de

supresión y sin envió la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el día 8 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a la condenación en costas contra la Seguros Pepín S. A.— **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Paulino, Genaro Ortega y la Seguros Pepín S. A., contra la indicada sentencia. **Cuarto:** Condena a Miguel Angel Paulino y Genaro Ortega al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Manuel Tejada G., abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y **Quinto:** Compensa las costas de la casación entre el interviniente y la Seguros Pepín S. A.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Peravia de fecha 11 de febrero de 1974.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Agromán Empresa Constructora, S. A.

**Abogado:** Lic. Luis Gómez Tavarez.

---

**Recurrido:** José de la Cruz.

**Abogado:** Dr. Nelson Eddy Carrasco.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de febrero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agromán Empresa Constructora, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de España, con domicilio social en esta ciudad, en la casa N<sup>o</sup> 225 de la Avenida Independencia, contra la sentencia dictada en fecha 11 de febrero de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Peravia, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luís Gómez Tavaréz, Cédula N° 1792, serie 1a, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula N° 55273, serie 31, abogado del recurrido José de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado en fecha 8 de mayo de 1974, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, inciso 13 del Código de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, dictó en fecha 1º de junio de 1973, una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoger en todas las conclusiones de la parte demandante, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Declarar injustificado el despido y

resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo;

**CUARTO:** Condenar a la Agromán Empresa Constructora, S. A., a pagarle al señor José de la Cruz los valores siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso, 15 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal 3º, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$0.60 por hora que equivale a un salario diario de RD\$4,80;

**QUINTO:** Condenar a la Agromán Empresa Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. Nelson Eddy Carasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra dicha sentencia recurrió en apelación la Agromán Empresa Constructora S A., dictando con dicho motivo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Agromán Empresa Constructora, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Paz en sus atribuciones laborales, de fecha 1º de junio del año 1973, dictada en favor de José de la Cruz, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la Agromán Empresa Constructora, S. A. a pagarle al señor José de la Cruz los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$0.60 por hora que equivale a

un salario de RD\$4.80 diario; **CUARTO:** Condena a la Agromán Empresa Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en favor del Doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por mala aplicación y errada interpretación del Ordinal 13 del artículo 78 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación, por desconocimiento, del artículo 147 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, la recurrente expresa que el Juzgado a-quo dió por establecido que el obrero José de la Cruz, trabajaba para ella como ayudante de carpintería en las obras de la Prensa de Valdesia, todos los días laborables de 7 a 12 meridiano, con un receso de 1 a 1:30 p. m., para ir a comer y retornar al trabajo, hasta las 4:30 de la tarde, receso que era común a los demás trabajadores; que aunque de la Cruz asistió al trabajo las mañanas de los días 26 y 27 de marzo de 1973, no regresó a trabajar las correspondientes tardes, lo que hizo sin tener permiso del patrono para ello, y sin justificar su abandono, de ningún modo; que, en uso de las atribuciones que le confiere al artículo 78 del Código de Trabajo, en su inciso 13, el patrono procedió a despedir a De La Cruz, por haber hecho abandono del trabajo; despido que fué oportunamente comunicado al Agente Local del Departamento correspondiente; que no obstante, fundándose falsamente en que la falta del trabajador, en las circunstancias expresadas, no constituía un abandono de labores, sino una simple inasistencia al trabajo, el Juzgado a-quo declaró injustificado el despido, con sus consecuencias legales, como si sobre el traba-

jador, después de agotar su período de descanso, no pesara la obligación de continuar la jornada de ocho horas estipulada en el contrato; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, por haber incurrido el Juzgado a-quo, al dictarla, en la violación alegada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para declarar injustificado el despido se basó esencialmente, en que el reclamante José de la Cruz, lo que hizo fué dejar de asistir al trabajo durante las horas de las tardes de los días 26 y 27 de marzo del año 1973, situación que es distinta a la de abandono del trabajo, pues en el caso lo que hay es una inasistencia al trabajo durante las tardes de los días referidos;

Considerando, que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 78, inciso 13 del Código de Trabajo, el abandono de labores no solamente se configura cuando el trabajador se ausenta del lugar en que realiza su labor durante la jornada de trabajo, sin permiso previo de quien debe concederlo, o sin comunicar previamente la causa de su salida, sino también cuando autorizado el trabajador a abandonar, por determinado período, el lugar en que satisface su obligación como tal, una vez agotado dicho período no regresa a continuar la jornada laboral, pues empezada ésta, su obligación es continuarla hasta agotarla completamente; que, por lo tanto al decidir el Juzgado a-quo, después de comprobar que el trabajador de la Cruz no regresó a su labor los días ya mencionados, después de terminado el receso del medio día, que en la especie no se configuró un abandono de labores sino una simple inasistencia, obviamente incurrió en la violación invocada en el medio que se examina, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya que ponderar los demás medios del memorial;



Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones laborales, en fecha 11 de febrero de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en iguales atribuciones; **Segundo:** Condena al trabajador recurrido al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— J—oaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1975,**

**Senencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 le octubre de 1973.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Tarcisio Germoso.

**Abogados:** Dr. Manuel Ferreras Pérez y A. Bienvenido Figuereo.

---

**Recurrido:** Equipos y Construcciones C. por A.,

**Abogados:** Dres. Emmanuel T. Esquea G. y Welingtón J. Ramos M.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 5 del mes de Febrero del año 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tarcisio Germoso, dominicano, mayor de edad, calculista, cédula No. 23055, serie 37, domiciliado en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Ubrí Acevedo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Dres. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913 serie 1ra., y Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406 serie 12, abogados del recurrente;

Oído al Dr. Enmanuel Esquea cédula No. 117333, serie 1ra., por sí y por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, cédula No. 39084, serie 1ra., abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones recurrida que es Equipo y Construcciones, C. por A., domiciliada en el kilómetro 6½ de la carretera Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 4 de Marzo de 1974, y en cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por Tarcisio Germoso contra la empresa hoy recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 15 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte

demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al patrono Equipo y Construcciones, C. por A., a pagarle al señor Tarcisio Germoso, las prestaciones siguientes; 24 días de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía, 12 días de vacaciones, la regalía pascual correspondiente al año 1972, más la suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia según lo prescribe el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo vigente; todo a base de un salario de RD\$264.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena a la empresa Equipo y Construcciones, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado que afirma estar avanzandola en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Equipo y Construcciones, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1972, dictada en favor de Tarcisio Germoso, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda Original incoada por Tarcisio Germoso, contra Equipo y Construcciones, C. por A., según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a las partes que sucumbe Tarcisio Germoso, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falsa interpretación de los documentos de la causa; Afirmación errónea e inimaginativa del Juez *a-quo*; Falta de base legal; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa en otro aspecto; Violación al artículo 1315 del Código Civil y 83 y 84 del Código de Trabajo, sobre el régimen de las pruebas; Violación al principio "nadie puede precurarse su propia prueba"; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual Obligatoria; Ausencia y Contradicción de motivos; Falta de base legal; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus dos primeros medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: A) que él era calculista de la empresa hoy recurrida, y que esa labor la estaba realizando desde hacía un año y 7 meses, mediante un salario de RD\$264.00 mensuales; que el día 31 de mayo de 1972, el patrono puso fin al contrato por su única voluntad y sin pagarle las prestaciones correspondientes; que la Cámara *a-qua* rechazó la reclamación del trabajador sin ponderar en su "Justo alcance" las declaraciones del testigo Mancebo quien afirmó que Germoso fué despedido; que el tiempo de su trabajo era de un año y 7 meses, y que su salario era de RD\$300.00 mensuales; que la Cámara *a-qua* al rechazar la demanda en las condiciones preanalizadas, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa; B) que en la sentencia impugnada se interpreta erróneamente la certificación No. 529 del 20, de febrero de 1973, del Encargado del Distrito de Trabajo, pues el Juez afirma que en esa Certificación se consigna que Germoso "prestaba servicios desde el 20 de marzo de 1972, como calculista", no siendo esa la verdad, tal como resulte de la lectura de esa Certifica-

ción; que la Cámara a-qua hace una afirmación errónea en la sentencia impugnada, pues en ella no se hace constar que la empresa solicitó un informativo para probar que Germoso no fué despedido y que no tenía un año y 7 meses trabajando en dicha empresa, informativo al cual renunció después, por lo que dejó su apelación sin prueba; que además, la Cámara a-qua pondera unos recibos como "el inicio" "y el final" de un Contrato de Trabajo, sin tomar en cuenta que esos recibos 'escogidos y seleccionados expresamente por la empresa' solo prueban que el trabajador prestaba sus servicios a la empresa y que ganaba RD\$140.00 recibido por el trabajador solo prueba que éste "nunca salió de la empresa sino cuando fue despedido, o sea el 31 de mayo de 1972" y que ese valor era el pago de su quincena de trabajo; C) que en la especie no hay prueba alguna de que en el caso hubo dos Contratos, como se consigna en la sentencia impugnada; que la única prueba es el testimonio de Mancebo y lo afirmado por éste no ha sido contradicho ni desmentido por la parte adversa; que la reducción aprobada por el Departamento Laboral no se aplica al trabajador Germoso en razón de que ésta se refiere a los trabajos de instalaciones eléctricas y Germoso no se ocupaba de esas labores; que finalmente la sentencia impugnada carece de base legal y para rechazar la demanda del trabajador la Cámara a-qua se basó en elementos de juicio emanados exclusivamente del patrono, por lo que se ha incurrido también en la violación de las reglas de la prueba; pero,

Considerando, que en el presente caso son hechos no controvertidos los siguientes: a) que en fecha 13 de marzo de 1972, la empresa hoy recurrida envió al Departamento de Trabajo la siguiente comunicación: "Señor Director General de Trabajo.— Su Despacho.— Señor Director: Tenemos a bien comunicar a ese Departamento que a partir del día 14 de los corrientes, las siguientes personas serán cesanteadas en las fechas que indicamos; por mo-

tivos de terminación parcial de la obra Aeropuerto Las Américas, de acuerdo con lo establecido en el contrato para dicha obra. 1) Tarcisio Germoso, cédula 23056-37, \$280.00, mensuales, Auxiliar de oficina técnica, cesante el 15/3/72. 2) Rodolfo García, cédula 2335-37, \$0.80 hora, Auxiliar de iluminación Pistas. cesante el 14/3/72. Sin otro particular, queda de Ud. muy atentamente, Equipo y Construcciones, C. por A. Dra. Engracia Velázquez de Rodríguez, Encargada del Departamento Legal"; b) que en fecha 10 de Agosto de 1972, el Director General de Trabajo dictó la Resolución No. 45-72, que copiada textualmente expresa: "Resolución No. 45/72. Dirección General de Trabajo. Vista: La instancia de fecha 13 de marzo, 1972, de Equipo y Construcciones, C. por A., de esta ciudad, por medio de la cual notifican la reducción de los contratos de trabajo de los trabajadores consignados en la misma, "por motivo de terminación parcial de la obra Aeropuerto Las Américas"; Vistos: Los artículos 12, 131 y 132 del Código de Trabajo; Visto: El informe comprobatorio rendido por el Inspector Supervisor de Trabajo, Ramón Prats Nieto, mediante su Memorando s/n de fecha 5 de abril, 1972, en virtud del cual indica, que los trabajos de la construcción de la prolongación de la pista de aterrizaje, están tocando a su fin quedando solamente a nuestra visita, el 30 de marzo de 1972, algunos rellenos con asfalto de las grietas o juntas de los bloques de concreto que componen la referida pista; que los trabajos de instalación de los focos de iluminación de dicha pista de aterrizaje, labor que ejecutaban los trabajadores, se encuentran ya instalados, no habiendo por realizar en dicha pista ningún trabajo de instalación eléctrica, por lo que opina favorablemente a la reducción delevada; Visto: El oficio No. 891 de fecha 11 de abril de 1972, del Inspector Supervisor, Encargado del Distrito de Trabajo de Santo Domingo; Considerando: Que en el presente caso se han dado cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia; Considerando:

Que el cúmulo de solicitudes de suspensión contratos de trabajo, así como de reducción de personal y la depuración de estos expedientes, nos ha impedido dictar en el plazo establecido por la Ley la Resolución correspondiente; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar De Lugar la terminación de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para las partes, que vinculan a Equipo y Construcciones, C. por A., con los obreros señalados más abajo, a partir del 13 de marzo, 1972: Tarcisio Germoso, Rodolfo García. **SEGUNDO:** La presente Resolución debe ser notificada a las partes interesadas, para los fines correspondientes. Dada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez .10) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos .1972), años 129' de la Independencia y 108' de la Restauración. Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, Director General de Trabajo"; C) que en fecha 20 de marzo de 1972, este mismo Trabajador fue empleado de nuevo como calculista; D) que en fecha 2 de junio de 1972, la empresa envió al Departamento de Trabajo, una carta cuyo contenido dice así: "Señor Director General del Trabajo. Su Despacho. Ciudad. Señor Director: Por este medio se le informa que a partir de ésta fecha procederemos a cesantear al señor Tarcisio Germoso, identificado mediante la cédula número 23056, serie 37, sello hábil del cargo como calculista del Departamento de Ingeniería de ésta empresa, cargo que desempeñaba desde el día 20 de marzo del presente año 1972., El motivo que nos impulsa a tomar ésta decisión es la no conveniencia de sus servicios. Sin otro particular queda de Ur. atentamente, Equipo Construcciones, C. por A. Dra. Engracia Velázquez de Rodríguez. Encargada del Departamento Legal";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para rechazar la demanda del Trabajador expuso en resumen, lo siguiente: Que de todos los documentos depositados se des-



prende de una manera clara, que no deja lugar a ninguna duda, que el reclamante prestó servicios a la empresa, primero como ayudante de un Ingeniero, no como calculista en los trabajos del Aeropuerto Internacional de Las Américas y que ese contrato terminó sin ninguna responsabilidad para las partes por agotarse los trabajos, lo que fué investigado y comprobado por el Departamento de Trabajo, según consta en la resolución de referencia, terminación que ocurrió el 13 de marzo de 1972; que posteriormente a la terminación de ese contrato para obra determinada, dicho reclamante fué puesto a trabajar de nuevo como calculista, o sea un trabajo distinto y evidentemente bajo otro contrato nuevo, contrato éste que terminó por despido el día 2 de junio de 1972, o sea antes de haber transcurrido tres meses; que esos hechos se desprenden especialmente de los dos recibos ya descritos, firmados por el reclamante; las respectivas cartas del 13 de marzo donde se informa al Departamento de Trabajo la reducción del personal entre los cuales se encontraba el reclamante y la carta de despido del 2 de junio de 1972, de referencia también, así como de la resolución mencionada, No. 45/72; que el reclamante alega que los documentos depositados por la empresa fueron fabricados por ella, así como que no le es aplicable la resolución No. 45/72, pues el Inspector actuante dice en su informe que él (el reclamante) y el otro trabajador que menciona, trabajaban en materia de iluminación en el Aeropuerto y que él lo que hacía era trabajar como calculista; que en primer término, las dos cartas depositadas tienen el sello de haber sido recibidas por el Departamento de Trabajo y por otra parte, el contenido de ellas coinciden con las otras pruebas aportadas, como son los dos recibos y la investigación hecha por el Departamento de Trabajo que consta en la Resolución; que asimismo, los dos, están firmados por el propio reclamante, por lo cual tienen total fuerza probante de su contenido, no pudiendo decirse que

lo que se consigna en esos recibos fué fabricado por la empresa, pues, como se ha dicho, el reclamante al firmarlos reconoció todo su contenido; que así mismo, el contenido de la Resolución, ésto es, la investigación e informe rendido por el Inspector actuante, no ha sido contradicho por el reclamante mediante prueba alguna, pues la única prueba aportada en tal sentido son las declaraciones del testigo oído y ese testigo evidentemente habla mentira, pues se contradice con los recibos firmados por el propio reclamante, por o que, sin lugar a dudas, lo consignado en esa Resolución sí está de acuerdo con los recibos firmados y no con lo dicho por el testigo, resultando, en consecuencia, más veraz lo consignado en la Resolución; que el contenido de la investigación hecha por el Inspector coincide con lo consignado en los dos recibos, por lo que dicha Resolución, o sea lo consignado en la misma como consecuencia de la investigación, es evidente que así ocurrió sobre todo que no ha sido desvirtuado por ninguna otra prueba; que el alegato del reclamante de que lo consignado en la Resolución, no se le aplica porque en dicha Resolución se dice que él prestaba servicio en la instalación de los focos de iluminación, lo que alega es incierto, pues él siempre fué calculista, es evidentemente un alegato infundado, pues de los dos recibos de referencia se desprende que eso no es cierto, esto es, que él no prestó siempre sus servicios como calculista, sino que antes desempeñaba otras labores, además de que el Inspector es claro, en su investigación y ello no ha sido contradicho por ningún medio; que asimismo, el cheque del 29 de marzo de 1972, por valor de RD\$150.00, por concepto de avance de salario que se pagara al reclamante, indica claramente que su contrato terminó el 13 de marzo como se consigna en la Resolución y que luego volvió a trabajar el 20 de marzo en otras labores, esto es, ese cheque evidencia que hubo interrupción y por tanto dos contratos distintos, pues de haber continuado trabajando sin

interrupción como calculista, como lo alega el reclamante, carecía de sentido que un día antes del pago de la quincena que debía ocurrir el día 30 de marzo, pues de los recibos depositados se infiere que se pagaba los días 15 y 30 de cada mes, o sea por quincena, se le hiciera un avance de salario, pues él de ser cierto su alegato, iba a cobrar su salario normal al otro día, lo que evidencia claramente que fué varios días después de terminar el primer contrato (el día 20 de marzo como lo alega la empresa) que empezó a trabajar de nuevo; que asimismo aún en la hipótesis de que el reclamante comenzara a laborar como calculista al otro día de terminarse su contrato para obra determinada, en nada ello cambiaría la situación, pues aunque sea así, se trata de dos contratos, uno para obra determinada que finalizó por agotarse los trabajos y otro nuevo contrato, no pudiendo sumarse el nuevo contrato y para los fines de liquidación, el tiempo de trabajo del contrato para obra determinada, pues este terminó sin ninguna responsabilidad; que en cuanto al segundo contrato y sin necesidad de examinar si es o no de naturaleza indefinida o si se trata en la especie de un desahucio o de un despido, procede rechazar la demanda pues es evidente que dicho contrato no pudo tener una duración de tres meses o más sino que necesariamente la más que pudo durar fueron dos meses y 15 días y como no corresponde ningún tipo de prestación por despido para los casos de contratos de menos de tres meses artículos 69, 72 del Código de Trabajo), procede como se ha dicho, rechazar la demanda”;

Considerando, que como se advierte la Cámara a-qua ponderó en todo su sentido y alcance, no solo las declaraciones del testigo Mancebo sino también todos los documentos de la litis entre las cuales figuran el Informe Oficial del Departamento de Trabajo y los recibos y el cheque que aunque son documentos estos dos últimos que emanaron del patrono, los mismos se encuentran firma-

dos por el trabajador y el contenido esencial de ellos no ha sido desvirtuado por prueba contraria alguna; que la Cámara a-qua pudo, dentro de las facultades que le acuerda la Ley en la materia laboral formar su convicción respecto de la situación del trabajador Germoso en la forma en que lo ha hecho, después de ponderar sin desnaturalización alguna la serie de documentos antes indicados, y la declaración testimonial, todo lo cual como cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación; que finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo que sobre los puntos ya examinado ha decidido la Cámara a-qua;

Considerando, que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los dos medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación, el recurrente alega que en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de la Ley 5235 de 1959 en razón de que no se le otorgó la parte proporcional de la Regalía Pascual que le correspondía de acuerdo con el tiempo que había trabajado; pero,

Considerando, que como en la especie el trabajador percibía un salario superior a \$200.00, mensuales, según consta en el fallo impugnado, es claro que no le correspondía la Regalía Pascual, según lo dispone el artículo 4 de Ley No. 5235 de 1959; que estos motivos, por ser de derecho, los suple la Suprema Corte de Justicia; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero**; Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tarcisio Germoso, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Na-

cional, de fecha 10 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente el pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Welington J. Ramos Messina y Eemmanuel Esquea G., abogados de la recurrila quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1975,**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de febrero de 1974.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Ismael Mejía.

**Abogado:** Dr. Elpidio Graciano Corcino.

**Recurridos:** Estado Dominicano y Guillermo Roedán Hernández y compartes.

**Abogados:** del Estado: Dr. Pablo Ramón Solano Hernández.  
de Roedán: Lic. Enrique Ubri García.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Conlín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiamá, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asisidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de Febrero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Mejía dominicano mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 2107, serie 4, domiciliado en Antón Sánchez, Municipio de Bayagua; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de febrero del 1974,

en relación con la Parcela No. 12, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula N<sup>o</sup> 31528, serie 47, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pablo Ramsay Solano Hernández, abogado del Estado uno de los recurridos;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. M. Enrique Ubrí García, cédula No. 2426, serie 1ra., abogado de los otros recurridos Guillermo Doedán Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, cédula No. 82151, serie 1ra., de éste domicilio, por sí y en representación de los demás co-herederos del finado Manuel Roedán Yege y de Altagracia Elena Hernández Vda. Roedán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 1974, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa del Estado Dominicano, suscrito por el abogado del Estado, Dr. Ramsay Solano Hernández, el 29 de mayo del 1974;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos Guillermo Roedán y Hernández y compartes, el 29 de abril del 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** Se Acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por falta de pruebas la demanda en revisión por causa de fraude interpuesta por el Dr. Diógenes del Orbe, a nombre del señor Ismael Mejía, por su instancia de fecha 29 de mayo de 1972, en relación con la Parcela No. 12, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Bayaguana";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial como único medio de casación: Falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de ese único medio el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que el Tribunal *a-quo* no ponderó la prueba sometida de que la Parcela en discusión estaba ocupada por él, en parte, por lo menos en el año 1956, tal como lo confesó Guillermo Roedán, y como se probó por los testimonios vertidos en la audiencia del 11 de junio y como lo pudo comprobar dicho Tribunal por las conclusiones del Abogado del Estado presentado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; que frente a esas pruebas el Tribunal Superior debió ponderar que tanto el Estado como los Sucesores de Manuel Roedán silenciaron en el saneamiento la existencia del contrato de colonato concluido con el recurrente; que también incurrió en el vicio de falta de base legal al expresar en su sentencia que el demandante no probó que los derechos reclamados por él se encontraban realmente dentro de la extensión de 6,000 tareas adjudicadas al Estado, y expresan que existía la posibilidad de que esos derechos se encontraban dentro de las otras porciones adjudicadas en la forma indicada en la sentencia; que en este caso debió el Tribunal *a-quo*, sobreseer el fallo hasta tanto se realizara la subdivisión del terreno y, en consecuencia la lo-



calización de la posesión del recurrente, como le fue propuesta por los recurridos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en saneamiento de la Parcela No. 12 objeto de la litis, Ismael Mejía no presentó ninguna reclamación sobre este inmueble; que esta Parcela fué adjudicada al Estado Dominicano con un área de 377 Has. 31 As. 81 Cas. por sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 30 de octubre de 1958; que en las audiencias celebradas por dicho Tribunal Superior para conocer de su recurso en revisión por causa de fraude Ismael Mejía se limitó a alegar que ocupaba porciones de terreno dentro de esas Parcelas por haber entrado en ellas en el año 1948, y que las cultivó; que posteriormente compró mejoras en ese sitio a Prudencio Mejía, Lorato Aquino y Marcos de la Rosa, quienes fueron las únicas personas oídas por el Tribunal a solicitud del intimante en apoyo de su recurso; que en la sentencia impugnada se expresa, también, que el impetrante no ha demostrado que el Estado Dominicano, por vía de uno de sus funcionarios o de una tercera persona, realizara cualquiera maniobra, mentira, omisión o reticencia para perjudicar sus intereses y que dieran lugar a que la adjudicación hecha al Estado Dominicano se obtuviera por actuaciones contrarias a la ley, y, por último, se expresa en la mencionada sentencia que dicho demandante no probó que los derechos reclamados por él se encuentran ubicados dentro de las seis mil tareas adjudicadas al Estado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar si los hechos y circunstancias invocados por el demandante constituyen el fraude alegado, y, por tanto, sus fallos al respecto no pueden ser censurados en casación; que aun cuando, como lo alega el recurrente, él hubiera ocupado en algún tiempo parte de la Parcela en discusión, los Jueces del fondo llegaron a la conclusión de

que él no probó que la porción de la Parcela que él reclamaba se encontraba dentro de las seis mil tareas adjudicadas al Estado; que, además, el hecho de que él hubiera ocupado en alguna ocasión esa porción de la Parcela No. 12, no constituía una prueba de que El Estado Dominicano realizara maniobra fraudulenta alguna para hacerse adjudicar el terreno, prueba que era indispensable que él sometiera para que el Tribunal *a-quo* acogiera su recurso;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta Corte verificar que en dicha sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Mejía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de febrero de 1974, en relación con la Parcela No. 12 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Condena al recurrente al pago de las costas de distracción de las correspondientes a los recurridos Roedán, en provecho de su abogado el Lic. M. Enrique Ubrí García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1975,**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de diciembre de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Manuel de Js. Bueno Hernández y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis Bircann Rojas.

---

**Interviniente:** Juan María Quezada.

**Abogado:** Dr. Rafael Richiez Saviñón.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Febrero de 1975, años 131' de la Independenci, y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Bueno Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 35788, serie 47, domiciliado en La Vereda, Sección de Rio Verde Arriba; Julián Reyes Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Sección Rio Verde Abajo, Provincia de la Vega, cédula No. 30017 serie 47; y la Compañía

de Seguros Pepín, S. A., de éste domicilio contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de diciembre del 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula No. 1290, serie 1ra., abogado del interviniente que es Juan María Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Mirador, jurisdicción del Municipio de Moca;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 1973 a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial, suscrito el 28 de octubre de 1974, por el abogado de los recurrentes, Dr. Luis A. Bircánn Rojas, cédula No. 43324, serie 31;

Visto el memorial suscrito el 28 de octubre del 1974, por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por los recurrentes en su memorial, 1, 5 modificado, y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 21 de diciembre de 1970, en la carretera que conduce de Moca a La Vega, en el cual resultó una persona muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia de La Vega, dicto una sentencia el 25 de febrero de 1972, cuyo dispositivo aparece inserto en de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Manuel de Jesús Bueno Hernández, la persona civilmente responsable Julián Reyes Abreu y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia coreccional Núm. 216, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 25 de Febrero de 1972, la cual tiene el dispositivo siguiente: **'Falla: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Juan María Quezada, por sí y por sus hijos menores Crecencia Antonia, Bienvenido, Milagros, Pedro Rafael, e Inmaculada María del Carmen, al travez del Dr. Rafael Richiez Saviñón, en contra de Manuel de Jesús Bueno Hernández y Julián Reyes Abreu, por ser regular en la forma; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Manuel de Jesús Bueno Hernández de violación a las disposiciones de la Ley 241 en perjuicio de la que en vida se llamó Gloria María Mireles, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$40.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a Manuel de Jesús Bueno Hernández y Julián Reyes Abreu, al pago solidario de una indemnización de RD\$5,000.00, en favor del señor Juan María Quezada y de sus hijos menores procreados con la que en vida se llamó Gloria Mireles, como justa reperación de los daños morales y materiales que le causaron; **Cuarto:** Se condena a Manuel de Jesús Bueno Hernández y Julián Reyes Abreu, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Richiez Saviñón, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra el señor Julián Reyes Abreu persona civilmente responsable por falta de comparecen-

cia; **Sexto:** Se Pronuncia del defecto contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de comparecencia; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Octavo:** Se condena a Manuel de Jesús Bueno Hernández, al pago de las costas penales'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel de Jesús Bueno Hernández, por no haber comparecido a la audiencvia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la sentencia recurrida los ordinales Primero, Segundo, agregando en éste falta recíprocas del prevenido Manuel de Jesús Bueno Hernández y la agraviada fallecida Gloria María Mireles de Quezada, en igual proporción; Tercero, a excepción en este del monto de la indemnización que la rebaja a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) suma esta que es la que la Corte estima la ajustada para resarcir los daños morales y materiales de la parte civil constituída, al acoger falta recíprocas entre la agraviada y el prevenido, rechazándose así las conclusiones de la personas civilmente responsable Julián Reyes Abreu y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas; confirma además el ordinal Séptimo de la dicha sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel de Jesús Bueno Hernández, al pago de las costas penales de esta alzada así como condena a éste justamente con la persona civilmente responsable Julián Reyes Abreu y la Compañía Aseguradora Pepín, S. A., solidariamente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Rafael Richiez Saviñón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal para justificar la indesminzación acordada; mal aplicación del artículo 132 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos en

cuanto a la justificación de las calidades de las partes civiles constituídas; **Tercer Medio:** (Exclusivo de la Seguros Pepín, S. A.) Violación o mala aplicación del artículo 10 de la Ley 4117 al condenar en costas a Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, que se examina en primer término por ser un asunto perentorio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua declaró regulares las constituciones en parte civil hechas por Juan María Quezada, como esposo de la víctima y por varios hijos menores de esta última sin que se probaran esas calidades ni en la sentencia se dieran motivos a ese respecto; pero,

Considerando, que según consta en el expediente, los recurrentes no presentaron esos alegatos a los Jueces del fondo, por lo que ellos constituyen un medio nuevo que no puede ser admitido en casación;

Considerando, que en el Tercer Medio de su memorial, que se examina antes del primero, por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que cuando con motivo de un accidente de vehículos de motor se pone en causa a la compañía aseguradora del vehículo, no puede dictarse contra ésta ninguna condenación a una indemnización ni a las costas; que lo correcto y lo legal sería, en caso de responsabilidad del asegurado, condenar a éste al pago de la indemnización que corresponda y de las costas, "y luego declarar la sentencia oponible y ejecutable contra la aseguradora dentro de los límites de la póliza";

Considerando, que en efecto, como por la sentencia impugnada se confirmó la condenación en costas del prevenido y del asegurado impuesta en primer grado, y se hizo esa condenación oponible a la Compañía Aseguradora; y como el rol de esta última, en la causa ocurrente, se

limitó a la defensa del asegurado y del prevenido, no era de lugar, por estas circunstancias, condenar adicionalmente a la Aseguradora a ningún otro pago de costas, como se ha hecho en la sentencia impugnada; por todo lo cual procede casar la sentencia impugnada en el punto señalado por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan en resumen, lo que sigue: que contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega sólo recurrieron en apelación el prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, o sea los actuales recurrentes, por lo que la mencionada sentencia únicamente podía ser modificada en su beneficio; que la Corte de Apelación estimó que el accidente se produjo a consecuencia de faltas cometidas en igual proporción por el conductor del vehículo como por la víctima; que, por tanto, como los daños fueron apreciados en RD\$5,000.00, es claro que la Corte *a-qua*, al estimar que las faltas se habían producido en igual proporción, debió rebajar la indemnización a la suma de RD\$2,500.00; por lo que al no hacerlo así la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el prevenido, Manuel de Jesús Bueno Hernández no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, por lo que manejó el automóvil con torpeza, imprudencia y negligencia; que asimismo, en dicha sentencia se expresa que la víctima, Gloria María Mireles de Quezada, al desmontarse del otro vehículo fué imprudente al hacerlo del lado de la carretera, sin cerciorarse antes si venía algún vehículo por dicha vía; que, por tanto, ella "cometió imprudencia e inobservancia de la Ley y sus reglamentos en igual proporción que las imputadas al prevenido";

Considerando, que cuando la falta de la víctima concurre con la falta del prevenido los Jueces deben tener



en cuenta, al fijar el monto de las indemnizaciones, la incidencia de aquella falta sobre la responsabilidad civil y establecer en su sentencia la proporción que, de acuerdo con la gravedad de las faltas, deberá soportar cada uno de ellos en la reparación del daño;

Considerando, que en la especie la Corte **a-qua**, a pesar de que había apreciado que la falta cometida por la víctima en el accidente de que se trata guardaba igual proporción con la falta del prevenido, fijó el monto en RD\$3,000.00, no obstante haber apreciado los daños en la suma de RD\$5,000.00; suma que, según consta en el dispositivo de la sentencia impugnada, estimó "ajustada para resarcir los daños morales y materiales de la parte civil constituida"; que al proceder de este modo dicha Corte incurrió en la violación denunciada por los recurrentes; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto por vía de supresión y sin envío, según se especifica en el dispositivo;

Considerando, en cuanto a las condenaciones penales; que la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecidos los hechos siguientes: que el día 21 de diciembre de 1970, en el kilómetro siete del tramo de la antigua carretera de Moca a La Vega el automóvil placa pública No. 43873, manejado por Manuel de Jesús Bueno Hernández, y mientras transitaba de Norte a Sur, al pasar por la izquierda del automóvil placa No. 46008 que estaba estacionado a su derecha en la dirección de La Vega hacia Moca estropeó a Gloria María Mireles de Quezada, quien se había desmontado con su hija Milagros María Quezada, de este último automóvil, resultando muerta la primera; que el prevenido iba a mucha velocidad, a pesar de que el pavimento estaba mojado; que al ocurrir el accidente dicho prevenido frenó el automóvil, perdió el control del vehículo y se desvió ha-

cia su derecha, cruzando el paseo y la cuneta, yendo a detenerse en una finca contigua a la carretera; que dicho prevenido manejó su vehículo en el momento del accidente con torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de la Ley y sus Reglamentos;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-que**, configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, inciso 1ro., de la Ley No. 241, de 1967, con las penas de prisión de 2 a 5 años, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable del referido delito y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a una multa de RD\$40.00, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Juan María Quezada; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 7 de diciembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, a fin de reducir en RD\$500.00, la indemnización de RD\$3,000.00, de modo que quede fijada en RD\$2,500.00; y casa también dicha sentencia igualmente por vía de supresión y sin envío, en cuanto condena directamente a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de costas civiles; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos contra la referida sentencia y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Manuel de Jesús Bueno Hernández y Julián Reyes Abreu, al pago de las tres cuartas partes de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Rafael Richiez Saviñón, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, haciendo estas condena-

ciones oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con cargo a la póliza corespondiente, y condena, asimismo, al interviniente al pago de la cuarta parte restante de las costas.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Erto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de noviembre de 1973.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrentes:** Blanca Núñez de Encarnación y Aminta Núñez.

**Abogado:** Dr. Carlos Silver González.

---

**Recurrido:** Emilio Núñez G.

**Abogados:** Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Rafael A. Puello Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Febrero del año 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blanca Núñez de Encarnación, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 1483, serie 1ra., domiciliada y residente en El Cercado del Municipio de San Juan de la Maguana; y Aminta Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 1583 serie 1ra, domiciliada y residente en San José

de Ocoa; contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Núñez Gerónimo a) Bilín, contra la Decisión No. 68, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 7 de Octubre de 1970, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 79 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San José de Ocoa, sitio de "Arroyo Hondo", sección de "La Ciénaga", lugar de "Parra", Provincia de Peravia; **SEGUNDO:** Se Revoca, en todas sus partes, la Decisión más arriba indicada, y obrando por contrario imperio; **TERCERO:** Se ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 79 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San José de Ocoa, sitio de "Arroyo Hondo", sección de "La Ciénaga", lugar de "Parada", Provincia de Peravia, en favor de la sociedad comercial E. Núñez Hermanos. Haciendose constar que las mejoras existentes consistentes en potreros de yerba, cercas de alambres de puas, una casa de madera, techada de zinc y frutos mayores, han sido fomentadas por el señor Emilio Núñez Gerónimo (A) Bilín, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 193, serie 13, domiciliado y residente en la calle "Andrés Pimentel" No. 49, San José de Ocoa, quedando regida por la segunda parte del Artículo 555 del Código Civil;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Silver González, cédula No. 89208, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 1974, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, cédula No. 23591, serie 2, y Rafael A. Puello Pérez, cédula No. 26692, serie 2, abogados del recurrido Emilio Núñez Gerónimo, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 193, serie 13, domiciliado y residente en San José de Ocoa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 119 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en esta materia se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro de dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, el plazo de dos meses comienza a contarse desde la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó; que en la sentencia impugnada consta que dicha publicación fué hecha en fecha 8 de noviembre de 1973; que habiéndose interpuesto el presente recurso de casación en fecha 16 de enero de 1974, el mismo resulta inadmisibles por tardío;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de casación interpuesto por Blanca Núñez de Encarnación y Aminta Núñez, contra la sentencia pronunciada en fecha 8 de noviembre de 1973, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Rafael A. Puello Pérez, abogados del

recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovaton Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 26 de octubre de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Seguros Pepín, S. A.

---

**Interviniente:** Amancio González Pérez.

**Abogado:** Dr. Tomás Mejía Portes.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 23 de octubre de 1974, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y vá-



lidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Fabio T. Vásquez, a nombre y representación del prevenido Juan Bautista Abreu Torres y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 del mes de Julio del año 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Declara al señor Juan Bautista Abreu Torres, culpable de violar el acápite 1º del artículo 49 de la Ley N° 241, de tránsito de vehículos, en perjuicio del menor quien en vida respondía al nombre de Carlos González, de 12 años de edad, hijo del nombrado Amancio González, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$-200.00 oro así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el nombrado Amancio González, por órgano de su abogado constituido Dr. Tomás Mejía Portes, en contra de los señores Juan Bautista Abreu Torres y Darío Jiménez Vargas, como persona civilmente responsable este último con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesta conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil respecta condena a los señores Juan Bautista Abreu Torres y a Darío Jiménez Vargas, como persona civilmente responsable este último, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor del nombrado Amancio González, padre del menor fallecido a consecuencia de las lesiones físicas recibidos a causa del accidente de que se trata, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufrido; **Cuarto:** Condena a los señores Juan Bautista Abreu Torres, y a Darío Jiménez Vargas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Tomás Mejía Portes,

quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara y ordena que esta sentencia le sea oponible en cuanto al aspecto civil se refiere a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Darío Jiménez Vargas, al momento de producirse el aludido accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se anula la sentencia recurrida dentro del límite del envío, por violación no reparada de las formas prescritas por la ley a pena de nulidad, y consecuentemente avoca el fondo del asunto en lo que se refiere a la oponibilidad de la sentencia intervenida contra el prevenido y contra la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Darío Antonio Jiménez Vargas a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad, declara la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo en cuestión, al momento de producirse el aludido accidente; **CUARTO:** Condena a las personas puestas en causa, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en favor de los Doctores Tomás Mejía Portes y Darío Dorrejo Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula N° 9629, serie 27, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es, Amancio González Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero domiciliado y residente en la casa N° 21 (Barrancón) del Ensanche Los Mina, de esta ciudad, cédula N° 18021, serie 18;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 3 de febrero de 1975, firmado por su abogado;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 30 de octubre de 1974, a requerimiento del Dr. Fabio T. Vásquez, cédula N° 2466, serie 57, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de un memorial esta recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Amancio González Pérez; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 23 de octubre de 1974, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la compañía recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés

Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de enero de 1972.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Estado Dominicano.

---

**Prevenidos:** Michaelis Israeliske y compartes.

**Abogado:** Lic. Luis Henríquez Castillo.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de fecha de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estado Dominicano en la causa seguida a Lissi Michaelis Israeliske dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, residente y domiciliada en la casa No. 8 de la calle Rocco Cochía, cédula No. 48816, serie 1ra., Francis Mercedes y Maritza Antonia Martínez Michaelis, contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de enero de 1972, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Descarga de toda responsabilidad penal en el delito de enriquecimiento ilícito que se les imputa a las nombradas Lissi Michaelis Israeliski, Francis Mercedes Martínez Michaelis y Maritza Antonia Martínez Michaelis, en violación al artículo 1ro. de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes, la primera por no haberse establecido que los bienes a ella perteneciente adquirido durante su matrimonio bajo el régimen de la separación de bienes con el señor Rafael Martínez, y amparados por el Certificado de Títulos Número 58-2403, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 21 de Abril de 1958, consistentes a su vez en una casa de concreto techada de concreto, de una planta con sus anexidades y dependencia, de la Manzana No. 75 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, Solar con una extensión superficial de 476, metros cuadrados 86 decímetros cuadrados, y que está limitado al Norte, Carmela y Mercedes Pichardo, al Este calle "Rocco Cochía", al Sur, calle "Pepillo Salcedo" y al Oeste Solar No. 20; los haya adquirido dicha señora cometiendo abuso o usurpación del Poder o de cualquier función pública para enriquecerse" y las dos últimas por no existir constancia en el expediente de que sean dueñas de bienes muebles ni inmuebles ni de ninguna otra naturaleza; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente, las conclusiones del abogado de la defensa Licenciado Luis H. Henríquez Castillo, tendentes a que se ordene por esta la entrega a Lissi Michaelis Israeliski, del Solar No. 9 Reformado de la Manzana No. 75 del Distrito Catastral No. 1 de este Distrito Nacional, por aplicación del Párrafo primero del artículo 12 de la Ley de la materia; **TERCERO:** Declara las costas de oficio";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licenciado Luis Henríquez Castillo, cédula No. 28037, serie 1ra., abogado de las inculpadas Lissi Michaelis y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de las inculpadas de fecha 4 de octubre de 1974, suscrito por el Licenciado Luis Henríquez Castillo;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 23 de febrero de 1972, a requerimiento del Dr. Marino Alvarez Alonzo, a nombre del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 de la Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que el artículo 13 de la Ley 5924, de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, dice así: "el recurso (de casación) se intentará por declaración en la Secretaría del Tribunal de Confiscaciones dentro de los cinco días del pronunciamiento de la sentencia y será motivado, a pena de nulidad";

Considerando, que en la especie, según resulta del examen de la sentencia impugnada, y del expediente, dicha sentencia fue dictada en fecha 18 de enero de 1972, en presencia del representante del ministro público; que, como el recurso fue interpuesto el 23 de febrero de 1972, es obvio que el mismo resulta inadmisibles por tardío;

Considerando que en materia penal el Estado recurrente no puede ser condenado en costas, y por tanto no ha lugar a ordenar distracción de las mismas en provecho de los abogados;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de enero de 1972, en atribuciones penales y como Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Erto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.



---

**SENTENCIA DE FECHA 17 de FEBRERO DEL 1975**

---

**sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 27 de Septiembre de 1973.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Tavares Industrial, C. por A., y compartes.

**Abogados:** Doctores Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano.

---

**Recurridos:** Bienvenido Mesa Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros.

**Abogado:** Lic. Digno Sánchez.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Nestor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tavares Industrial, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la casa N° 339 de la Avenida

Independencia, de esta ciudad; Gustavo A. Tavares Espailat, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad, cédula N° 49803, serie 1ra., y Clara Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera domiciliada y residente en la avenida Lope de Vega esquina Abraham Lincoln de esta ciudad (cédula N° 164372, serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 27 de septiembre de 1973, por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José de Jesús Bergés Martínez, en representación de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, cédula N° 69898, serie 1ra., y Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula N° 49307, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Digno Sánchez, cédula N° 2819, serie 1ra., abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Bienvenido Mesa Ramírez, residente en el Batey 3, El Palmar, Barahona, cédula N° 9604, serie 76 y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con sus oficinas en la calle Arzobispo Mediño N° 30, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 2 de abril de 1974, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurridos, depositado el 9 de mayo de 1974, suscrito por su abogado;

Vistas las ampliaciones de esos memoriales, las de los recurrentes depositadas el 10 de octubre de 1974 y las de los recurridos depositadas el 9 de octubre de mismo año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de los actuales recurrentes contra los actuales recurridos, en reparación de daños y perjuicios, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 11 de septiembre de 1963, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratificar, como al efecto Ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada el día 15 del mes de julio del año 1963, contra la parte demandada señor Bienvenido Mesa Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido debida y legalmente emplazados: **SEGUNDO:** Condenar como al efecto Condena, a la parte demandada, señor Bienvenido Mesa Ramírez y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., a pagar la suma de Dos Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$2,750.00) a la Fábrica de Mosaicos Tavarez, C. por A., a título de reparación de daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **TERCERO:** Rechazar, como el efecto Rechaza, la petición elevada por el abogado de la parte demandante en favor de Gustavo Tavarez Espaillat y Clara Tavarez, en razón de que la acción penal no ha sido fallada hasta la fecha; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condena, a la parte demandada Bienvenido Mesa Ramírez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los abogados constituídos Doctores Hipólito Herrera Pellerano y Juan

Manuel Pellerano G.; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declarar y Declara, que las condenaciones civiles antes mencionadas sean oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y ejecutoria contra entidad aseguradora; **SEXTO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, para que notifique la presente sentencia a Bienvenido Mesa Ramírez y **SEPTIMO:** Comisionar como al efecto Comisionamos, al alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo de Santo Domingo René Peralta Ventura, para que notifique la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.”; b) que sobre apelación de los actuales recurridos, la Corte **a-qua** dictó en fecha 1º de septiembre de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo; “**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el señor Bienvenido Mesa Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 12 de febrero del año 1964, contra sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 11 del mes de septiembre del año 1963, cuyo Dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia sobresee la acción civil objeto de la presente litis, hasta tanto sea resuelta definitivamente la acción Pública envuelta en el asunto; **TERCERO:** Condena a la Fábrica de Mosaicos Tavares, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Doctor Alejandro Félix Gerardo quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que, en fecha 27 de septiembre de 1973, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte intimada, señores Tavares Industrial, C. por A., y Gustavo A. Tavares Espailat, por sí y a nombre de su hija menor Clara Tavares, en cuanto a que sea

fusionado el fallo del presente recurso de apelación interpuesto por dicha parte, contra sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, en fecha 16 de marzo de 1972, por improcedente; **SEGUNDO:** Rechaza de igual modo las conclusiones formuladas sobre el fondo, por dicha parte intimada por improcedente e infundadas, y acogiendo las conclusiones principales formuladas por la parte intimante, declara prescrita con todas sus consecuencias jurídica, la acción civil en reclamación de daños y perjuicios iniciada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones civiles, mediante actos de fechas 8 y 21 de mayo de 1963, por los referidos señores Tavares Industrial, C. por A. y Gustavo A. Tavares Espailat, por sí y a nombre de su hija menor Clara Tavares, contra el señor Bienvenido Mesa Ramírez y en oponibilidad de sentencia contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., que constituye el objeto de la presente instancia de apelación; **TERCERO:** Condena a la parte demandante original, hoy intimada, sucumbiente, al pago de las costas procesales, ordenado su distracción a favor del abogado de la parte apelante, Lic. Digno Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios a fines de casación: **Primer Medio** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y de la regla del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2244 del Código Civil; **Segundo Medio: (En realidad Tercero):** Violación a las reglas de conexidad y en consecuencia a la administración de una buena justicia. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones de-

nunciadas al apoderarse nuevamente de la apelación de los recurridos, después de haber dictado una sentencia de sobreseimiento por la que anuló todos los procedimientos seguidos en el caso, por lo que el asunto no podía ser proseguido sino ante el Juzgado de Primer Grado; pero,

Considerando, que en el caso ocurrente, la sentencia que había sido apelada por los hoy recurridos contenía, en su dispositivo, copiado más arriba, como puede advertirse por su simple lectura, dos partes diferentes: una que pronunciaba condenaciones contra los recurridos y otra que disponía el sobreseimiento de otra demanda hasta la solución de la cuestión penal cuya toma en cuenta consideró el Juzgado de Bahoruco necesaria para la solución de esa demanda de carácter civil; que, en tales condiciones especiales, la Corte *a-qua*, habiéndose resuelto ya la cuestión penal cuando se produjo la sentencia ahora impugnada, procedió correctamente al estimarse apoderada para conocer de la apelación de la sentencia de primer grado que había condenado a los ahora recurridos, puesto que el Juzgado de primer grado, en ese punto, había agotado su competencia; que, por tanto, el primer medio del memorial de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el último medio de su memorial, que se examina primero que el segundo por convenir así a la mejor solución del recurso de casación interpuesto, los recurrentes alegan en síntesis que la Cámara *a-qua* incurrió en su sentencia en los vicios y violaciones enunciadas, al rechazar las conclusiones de los recurrentes en el sentido de que se fusionara y se resolviera por una sola sentencia el asunto objeto del actual recurso de casación, y otro asunto en el cual los apelantes eran los ahora recurrentes, por razón de su conexidad, ya que en ambos asuntos figuraban las mismas partes y se trataba de litigios con un mismo origen; pero,

Considerando, que, si bien en los casos conexos, una buena administración de justicia aconseja a los jueces la fusión de los asuntos que hayan sido llevados separadamente a su decisión, el disponer la fusión constituye siempre una soberana facultad de los jueces, cuyo ejercicio o no ejercicio no está sujeta al control de la casación; que, por tanto, el último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en vista de lo que acaba de decidirse, resulta sin interés estatuir acerca del pedimento del memorial de defensa de los recurridos, en el cual se sostiene que el medio de los recurrentes que acaba de examinarse, no podía ser admitido en casación, por no haber sido propuesto, según su criterio, ante la Corte a-qua;

Considerando que, en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que al conocer de la apelación que tenía pendiente la Corte a-qua y decidirlo como lo hizo, sobre la base de que la demanda de los recurrentes estaba prescrita, violó el artículo 2244 del Código Civil; que la Corte a-qua ha incurrido en un error al estimar, como lo hace en sus motivos que, porque la sentencia penal que ella esperaba para resolver sobre esa demanda en apelación se produjo el 4 de noviembre de 1966 y el recurso de apelación contra los ahora recurrentes no fué reactivado sino cuatro años después de la indicada fecha, la demanda estaba prescrita; que ese error de la Corte a-qua resulta del criterio por ella sustentado de que en el caso ocurriendo el plazo de prescripción era de tres años, o sea el mismo de que disponían los recurrentes para ejercer su acción;

Considerando, que, en efecto, si el Código Civil, como otras leyes, fijan diversos plazos para el ejercicio de las acciones civiles relacionados o no con cuestiones penales, cuando en ejercicio de esas acciones se produce una demanda en justicia, y la prescripción queda así interrumpida;

vida, el plazo para la prescripción de la demanda deja de ser igual que el plazo para el ejercicio de la acción y se extiende por el término de veinte años, prolongable si en ese plazo se producen nuevas interrupciones eficaces; que este criterio, acerca del cual existe consenso jurídico, resulta de los artículos 2244 y 2246 del Código Civil; que, en el caso ocurrente, puesto que la demanda de los recurrentes fué resuelta en primer grado el 11 de septiembre de 1963 por el Juzgado de Batoruco, y la apelación fué reactivada antes del 27 de septiembre de 1973, es obvio que en la última fecha no había prescrito aquella demanda por no haber transcurrido los veinte años fijados para la más larga prescripción; que, por otra parte, aún en la hipótesis de que la sentencia penal del 4 de septiembre de 1966 no se reconociera como interruptiva de la prescripción, en el caso ocurrente es obvio que la demanda de los actuales recurrentes no estaba prescrita para el 27 de septiembre de 1973, fecha de la sentencia impugnada; que, por lo expuesto, procede acoger el medio de los recurrentes que se examina, y casar en el punto a que él se refiere la sentencia impugnada;

Considerando, que, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación según el artículo 65 de la Ley de la materia, las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumban respectivamente en algunos puntos, como ocurre en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de septiembre de 1973, por la Corte de Apelación de Barahona en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en la parte del mismo que declara prescrita la demanda resuelta en primer grado por el Juzgado de Batoruco, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza el recurso



de casación interpuesto contra la misma sentencia, en sus demás aspectos, por Tavares Industrial, C. por A.; Gustavo A. Tavares Espaillat y Clara Tavares; **Tercero:** Compensa las costas de casación entre las partes.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Erto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado); Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de Julio de 1973.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrente:** Valentín Salcedo.

---

**Recurrido:** Defecto.

**Abogados:** Dres. Mariana Germán M., y Rafael F. Alburquerque.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en Piedra Blanca de Haina, de la Provincia y Municipio de San Cristóbal cédula N<sup>o</sup> 897, serie 56, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en

fecha 18 de julio de 1973, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mariano Germán M., cédula N°5885, serie 59, por sí y por el Dr. Rafael F. Alburquerque, cédula N° 83902, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 1974;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de julio de 1974, por la cual se declara el defecto de la recurrida, Matadero Haina, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Paz de San Cristóbal, dictó en fecha 17 de mayo de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Matadero de Haina, C. por A., por no haber concluído al fondo en su oportunidad; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda laboral interpuesta por el nombrado Valentín Salcedo contra el Matadero de Haina, C. por A., por falta de base legal, al no haber presentado los documentos probatorios en que se

apoya la misma, durante el período de tiempo concedido al abogado de la parte demandante; **TERCERO:** Condena en costas a la parte demandante"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como en efecto Declara bueno y válido el recurso interpuesto por el señor Valentín Salcedo en contra de la sentencia de fecha 17 de mayo de 1971, dictada por el Juzgado de Paz de Haina como Tribunal de Trabajo de Primer Grado; **SEGUNDO:** Confirmar como en efecto Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condenar como en efecto Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de Estatuir; **Segundo Medio:** Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal y violación de las Reglas Procedimentales;

Considerando, que el recurrente en definitiva se queja de que el Juzgado *a-quo* en la sentencia impugnada no responde a sus pedimentos, ni contiene una exposición de los hechos, que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso, la ley ha sido bien o mal aplicada; que no se ponderaron las declaraciones de los testigos, ni los documentos depositados, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos y base legal y debe ser casada;

Considerando, que independientemente de los alegatos del recurente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la substanciación del presente caso fué verificado un informativo, y no hay constancia en dicho fallo de que el Jueza-*quo* ponderara de algún modo, el resultado de dicha medida de instrucción; que en tales circunstancias es obvio, que al carecer la sentencia impugnada, de una exposición de hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permitan apreciar si la ley ha sido bien

o mal aplicada, procede la casación de la misma, por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de segundo grado, y en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Erto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado); Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 8 de Octubre de 1973.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrente:** Freddy Salcedo.

---

**Recurrido:** Defecto

**Abogados:** Dres. Mariano Germán M., y Rafael F. Alburquerque.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en Piedra Blanca de Haina, de la Provincia y Municipio de San Cristóbal, cédula N° 3792, serie 93, contra la sentencia dictada en fecha 8 de octubre de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia de San Cris-

tóbal, en atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mariano German M., Cédula N° 5885, serie 59, por sí y por el Dr. Rafael F. Alburquerque, cédula N° 83902, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 1974;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de julio de 1974, por la cual se declara el defecto de la recurrida, Matadero Haina, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a- que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Paz de San Cristóbal, dictó en fecha 17 de mayo de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Matadero de Haina, C. por A., por no haber concluído al fondo en sus oportunidades; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda laboral interpuesta por el nombrado Freddy Salcedo, contra el Matadero de Haina, C. por A., por falta de base legal, al no haber presentado los documentos probatorios en que se apoya a la misma, durante el período de tiempo conce-

dido al abogado de la parte demandante; **TERCERO:** Condena en costas a la parte demandante"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar com en efecto Declara bueno y válido el recurso interpuesto por el señor Freddy Salcedo en contra de la sentencia de fecha 17 de mayo de 1971, dictada por el Juzgado de Paz de Haina como Tribunal de Trabajo de Primer Grado; **SEGUNDO:** Confirmar como en efecto Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condenar como en efecto Condena al recurrente al pago de la scostas;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de Estatuir; **Segundo Medio:** Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal y violación de las Reglas Procedimentales;

Considerando, que el recurrente en definitiva se queja de que el Juzgado **a-quo** en la sentencia impugnada no responde a sus pedimentos, ni contiene una exposición de los hechos, que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso, la ley ha sido bien o mal aplicada; que no se ponderaron las declaraciones de los testigos, ni los documentos depositados, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos y base legal y debe ser casada;

Considerando, que independientemente de los alegatos del recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la substanciación del presente caso fue verificado un informativo, y no hay constancia en dicho fallo, de que el Juez **a-quo** ponderara de algún modo, el resultado de dicha medida de instrucción; que en tales circunstancias es obvio, que al carecer la sentencia impugnada, de una exposición de hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permitan apreciar si la ley ha sido bien



o mal aplicada, procede la casación de la misma, por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, en fecha 8 de octubre de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de segundo grado, y en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado); Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 8 de Octubre de 1973.

---

**Materia:** Laboral

---

**Recurrente:** Juan Morillo,

---

**Abogados:** Mariano Germán M., y Rafael F. Alburquerque.

**Recurrido:** Defecto

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en Piedra Blanca de Haina, de la Provincia y Municipio de San Cristóbal cédula N<sup>o</sup> 989867, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 1973, dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mariano Germán M., cédula N° 5885, serie 59, por sí y por el Dr. Rafael F. Alburquerque, cédula N° 83902, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 1974;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de julio de 1974, por la cual se declara el defecto de la recurrida, Matadero Haina, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Paz de San Cristóbal, dictó en fecha 17 de mayo de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Matadero de Haina, C. por A., por no haber concluído al fondo en sus oportunidades; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda laboral interpuesta por el nombrado Juan Morillo, contra el Matadero de Haina, C. por A., por falta de base legal, al no haber presentado los documentos probatorios en que se apoya

a la misma, durante el período de tiempo concedido al abogado de la parte demandante; **TERCERO:** Condena en costas a la parte demandante"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como en efecto Declara bueno y válido el recurso interpuesto por el señor Juan Morillo, en contra de la sentencia de fecha 17 de mayo de 1971, dictada por el Juzgado de Paz de Haina como Tribunal de Trabajo de Primer Grado; **SEGUNDO:** Confirmar como en efecto Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condenar como en efecto Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de Estatuir; **Segundo Medio:** Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal y violación de las Reglas Procedimentales;

Considerando, que el recurrente en definitiva se queja de que el Juzgado **a-quo** en la sentencia impugnada no responde a sus pedimentos, ni contiene una exposición de los hechos, que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso, la ley ha sido bien o mal aplicada; que no se ponderaron las declaraciones de los testigos, ni los documentos depositados, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos y base legal y debe ser casada;

Considerando, que independientemente de los alegatos del recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la substanciación del presente caso fué verificado un informativo, y no hay constancia en dicho fallo, de que el Juez **a-quo** ponderara de algún modo, el resultado de dicha medida de instrucción; que en tales circunstancias es obvio, que al carecer la sentencia impugnada, de una exposición de hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permitan apreciar si la ley ha sido bien

o mal aplicada, procede la casación de la misma, por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, en fecha 8 de octubre de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de segundo grado, y en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado); Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de Febrero de 1974.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Virgilio Troncoso.

**Abogado:** Dr. Ramón Tapia Espinal.

---

**Recurrida:** Compañía de Desarrollo Turístico, Residencial e Industrial (CODETREISA).

**Abogado:** Dr. José Manuel Machado.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Febrero del año 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en el apartamento No. 301, del Condominio "Naco" radicado en la calle "24" del Ensanche Naco, de esta ciudad, cédula No. 56626, serie 1ra.; contra la sen-

tencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de febrero del 1974, en relación con la Parcela No. 65-A, del Distrito Catastral No. 11, segunda parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., abogado de la recurrida, que es la Compañía de Desarrollo Turístico, Residencial e Industrial (CODETREISA), de este domicilio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el Abogado del recurrente en la Secretaría de esta Corte, el 22 de abril del 1974, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Abogado de la recurrida el 21 de mayo del 1974;

Vistos los memoriales de ampliación presentados por los abogados del recurrente y de la recurrida;

Visto el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 1975, por medio del cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Néstor Contín Aybar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, Jueces de este Tribunal, para completar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos invocados por el recurrente en

su memorial, que se indican más adelante y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 15 de enero del 1973, una sentencia en relación con la Parcela No. 65-A, del Distrito Catastral No. 11, segunda parte, con una extensión superficial de 5,898 Has. 29 As. y 72 Cas. o sea, unas 95,000 tareas, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se acoge en la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Virgilio Troncoso, contra la Decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 15 de Enero del 1973, relativa a la Parcela No. 65-A, del Distrito Catastral No. 11/2da. parte del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia; **SEGUNDO:** Se Confirma en todas sus partes la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe Rechazar y Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el Dr. Ramón Tapia Espinal, a nombre del Dr. Virgilio Troncoso; **Segundo:** Que debe Acoger y Acoge, las conclusiones del Lic. José Manuel Machado, a nombre de la Compañía de Desarrollo Turístico, Residencial e Industrial, S. A. (Codetreisa); **Tercero:** Que debe Declarar y Declara, nulo y sin valor ni efecto alguno, el acto de venta bajo firma privada, de fecha 22 de noviembre de 1971, otorgado por el señor Charles Frederick Cahill, en favor del Dr. Virgilio Troncoso, en relación con la Parcela No. 65-A, del Distrito Catastral No. 11/2da. parte, del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia; **Cuarto:** Que debe Ordenar y Ordena, al registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la



cancelación del Certificado de Título No. 71-189, que ampara la Parcela No. 65-A, del Distrito Catastral No. 11/2da. parte del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, y sus mejoras, la cual tiene una extensión superficial de 5,848 Has., 29 As., 76 Cas., y la expedición de otro nuevo, en favor de la Compañía de Desarrollo Turístico, Residencial e Industrial S. A., (Codetreisa), Compañía Comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 31 del Código de Comercio, reformado por la Ley No. 1145 del 21 de agosto de 1936, y consecuentemente, de los artículos 1984, 1998, 2002, 2003 2005 y 2009 del Código Civil y 18, 19, 23 y 35 de los Estatutos de la Compañía de Desarrollo Turístico, Residencial e Industrial, S. A., (Codetreisa) y del artículo 113 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos en otro aspecto.; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Contradicción de Motivos.;

Considerando, que el recurrente alega en los tres medios, reunidos, de su memorial, en síntesis, lo que sigue: que la transferencia otorgada en su favor por la Compañía de Desarrollo Turístico, Residencial e Industrial, S. A., de la Parcela No. 65-A., del Distrito Catastral No. 1, segunda parte, es correcta, contrariamente a como lo apreció el Tribunal *a-quo*, por cuanto el firmante del documento, Charles Frederick Cahill tenía calidad para actuar en nombre de dicha Compañía, ya que como Presidente del Consejo de Administración de ella el día de la venta, y, de acuerdo con el artículo 35, párrafo 7 de los estatutos de la

Compañía, tenía facultad para “autorizar y realizar toda clase de adquisiciones de bienes, ventas, permutas, locaciones o reparaciones de bienes e inmuebles...”; que los Jueces admitieron que Charles Frederick Cahill, quien representó, como operador de ella, a la Compañía vendedora, era accionista de ésta y luego se afirma en la sentencia que para la fecha de la Asamblea General celebrada el 2 de octubre de 1970, dicho señor no era accionista; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que al abogado del apelante Virgilio Troncoso, se le otorgó un plazo de 30 días para que presentara sus agravios contra la sentencia de Jurisdicción Original y luego otro plazo de 10 días para que contestara el escrito producido por la parte contraria la Codetreisa sin que lo contestara; que por eso no se conocían los agravios de dicho apelante contra la referida sentencia de Jurisdicción Original por lo que era necesario proceder al examen del expediente en virtud del poder de revisión del Tribunal Superior de Tierras; que también se expresa en el fallo impugnado “que el examen del expediente” pone de manifiesto que el Juez *a-quo* al fallar el caso en la forma como lo hizo, ha realizado una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, dando para el caso motivos claros, precisos y suficientes que justifican plenamente su dispositivo, por lo cual procede confirmar la Decisión recurrida, con adopción de sus motivos y sin necesidad de producirlos en esta sentencia”;

Considerando, que por esta razón se hace necesario examinar los motivos de la sentencia de Jurisdicción Original; que en esta última sentencia se expresa lo siguiente: “que para responder las interrogantes formuladas precedentemente, es necesario poner de relieve, en primer lugar, y de acuerdo con los datos que aporta el expediente, que desde su fundación hasta el día 2 de octubre de 1970,

fecha en que se opera la destitución del señor Charles F. Cahill, como Presidente Tesorero de Codetreisa, dicha Compañía estuvo operando en forma anormal, toda vez que dicho señor estaba observando un comportamiento raro y en absoluto desacuerdo con sus funciones, como lo indica la supuesta venta de fecha 24 de septiembre de 1970, por cuya virtud se transfería al señor Antony Flan, todos los derechos sobre la Parcela No. 65-A, mediante la suma de RD\$115,000.00, la cual quedó sin ejecución, advirtiéndose un contrasentido inexplicable, pues si la finalidad de la citada Compañía es promover el turismo, el desarrollo residencial y la industria, resulta poco menos que incomprensible, que dicha entidad tenga el propósito de despojarse de los terrenos que adquirió para llevar a cabo sus fines, así como el poco interés que manifiesta el señor Cahill en los negocios de la Compañía que preside, en razón de su casi permanente ausencia del país, durante la cual se entera de que el Consejo Directivo le exige su renuncia de inmediato, prometiendo entonces, por carta de fecha 15 de Agosto de 1970, dirigida al señor Theodore W. Kheel, cometer su renuncia a la Junta de Directores, en la reunión de finales de Septiembre, cosa que no ocurre así, toda vez que mediante carta posterior del 26 del mismo mes y año citados, le informa al referido señor Kheel, haber estado en la República Dominicana, el Miércoles anterior, que lo fué el día 19, en interés de facilitar un cambio práctico de administración, al tiempo que advertía no haber manera posible, bajo los presentes Estatutos, para retirarse ó renunciar, añadiendo que los Accionistas no podrían en forma alguna reunirse, a menos que él (nombrado), convocara una reunión de los mismos; Es de advertir, que ya desde el día 7 del mes de referencia, los accionistas Theodore W. Kheel, Lane Kirkland, Frank Reinieri y Keith Terpe, habían emitido una Circular de Convocatoria, para una Junta General de Accionista de Codetreisa, que tendría lugar el día 2 de Octubre de 1970,

a las 4 de la tarde, en el domicilio provisional de la Compañía. Como se ha sostenido que el señor Charles F. Cahill era accionista y que los acuerdos tomados por la Junta General son nulos, en razón de no haber sido él convocado para dicha reunión, en la forma legalmente establecida, este Tribunal llega a una conclusión contraria, sobre los fundamentos de que si bien es cierto, que dicho señor Cahill era accionista al momento de fundarse la citada Compañía, no lo es menos, que su conducta posterior delata lo contrario, puesto que no se concibe que, ostentando esa calidad, en forma mayoritaria, como es su caso, acceda fácilmente a presentar renuncia del cargo que desempeñaba y convenga en facilitar un cambio práctico de administración, y es sólo cuando se entera con motivo de su visita al país, el miércoles 19 de Septiembre de 1970, que ya el Consejo de Directores había convocado desde el día 7 del mismo mes y año, para una reunión que tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Octubre, para proceder a su destitución como Presidente Tesorero, cuando varía de actitud y sostiene que la Compañía no puede, al amparo de sus actuales Estatutos, reunirse sin que él, su Presidente designado por la Junta de Accionistas, convoque para dicha reunión; que no obstante esas amenazas obstaculizadoras, la citada Junta de Accionistas tuvo efecto sin la presencia del señor Cahill, en la fecha antes señalada, y en ella se designó al señor Theodore W. Kheel como nuevo Presidente Tesorero, en lugar de aquél actuando de conformidad con el artículo 23 de los Estatutos de la mencionada Compañía. Las actuaciones de esta Junta de Accionistas revelan claramente, que ya para esa época el prealudido señor Cahill no era accionista de Codetreisa, pues de haberlo sido, no habría tomado unilateralmente, aunque estuviere facultado para eso, la grave decisión de transferir el único bien que posee la Compañía que preside, para la realización de sus fines Comerciales, así como también habría aportado a este Tribunal, cosa que no ha he-

cho, las pruebas de su calidad para la época en cuestión como sin duda lo son los Certificados de Acciones correspondientes; que por tales razones no puede alegarse con firmeza, la irregularidad de la Convocatoria de la Junta de Accionistas, ni la invalidez de sus acuerdos y deliberaciones, ni mucho menos, la falta de registro del Acta que los contiene, para ser oponible a terceros, ya que la regla contenida en el artículo 1328 del Código Civil, no es rigurosamente aplicable en materia comercial, y la fecha debe ser establecida, respecto de los terceros, según las reglas propias de los asuntos comerciales de acuerdo con las más avanzadas opiniones de doctrina y jurisprudencia”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia de Jurisdicción Original lo que sigue: “que en cuanto se refiere al argumento de que la revocación del mandato conferido por los accionistas de Codetreisa, al señor Charles Frederick Cahill, no le ha sido notificada en la forma establecida por la Ley, por lo que en consecuencia, estando vigente el mismo y en uso de las facultades que le confieren los Estatutos de dicha Compañía, procedió a la venta de la Parcela objeto de esta sentencia, y que además dicha revocación tampoco le es oponible al Dr. Virgilio Troncoso, porque no le ha sido notificada, procede señalar que, en efecto, el artículo 2005 del Código Civil prescribe que la revocación que se ha notificado solamente al mandatario, no puede oponerse a los terceros que hayan tratado ignorando esta revocación salvo el recurso del mandante contra el mandatario, sin embargo, con el auxilio de las citas jurisprudenciales transcritas por las partes en sus escritos de defensa, réplicas y contrarreplicas, es posible llegar a la conclusión de que en materia de Comercio, la revocación de los Directores podría ser llevada al conocimiento de los terceros mediante una publicación y por circulares o de otra manera, y en el caso ocurrente está demostrado que la Compañía Codetreisa, tan pronto como revocó el mandato conferido al señor Cahill, de con-

formidad con las deliberaciones y resoluciones de la Junta General Ordinaria de Accionistas, efectuada el día 2 de octubre de 1970, procedió a publicar en la Edición No. 7723 del Diario "El Caribe", de fecha 5 de Diciembre del mismo año, un Aviso por el cual se hacía de general conocimiento que el señor Charles F. Cahill, había dejado de pertenecer a la referida Compañía, de cuyo aviso, según aprecia soberanamente este Tribunal, tomó conocimiento dicho señor, puesto que a partir de su visita al país, el día Miércoles 19 de Septiembre de 1970, según su propia confesión contenida en la carta dirigida al señor Theodore W. Kheel, en fecha 26 del mismo mes y años citado, frente a la inminencia de su destitución por la Junta de Accionistas convocada para el 2 de Octubre próximo, aseveraba que no había forma de efectuarse la misma, si él como Presidente designado no la convocara, optó por no ejercer las funciones que ahora se alega detentaba todavía, ni cobró en los meses subsiguientes el sueldo que le correspondía como tal, regresando nuevamente a la República Dominicana sólo para efectuar las ventas, en favor del Dr. Troncoso, de cuya gestión debió informar al Consejo de Directores, o por lo menos depositar en Banco los dineros provenientes de dicha venta, cosa que injustificadamente omitió, ausentándose presipitadamente al día siguiente, y sin que hasta la fecha haya ejercido función alguna que le acredite con la calidad que le fué legalmente revocada; que igualmente, no puede alegar con éxito el Dr. Virgilio Tronco, ignorancia de dicha revocación, puesto que la Compañía demandante, al publicar en un Diario de circulación nacional, que el señor Charles F. Cahill, había dejado de pertenecer a la misma, dió cumplimiento al voto de la Ley, y no es su culpa que él como tercero, no se haya enterado de ese hecho, como pretende ahora, pero como si eso no fupera suficiente bastaría señalar que desde el día 5 de Octubre de 1970, la Compañía Codetreisa había notificado por Acto No. 362, al Registrador de Tí-

tulos del Departamento de San Pedro de Macorís, su formal oposición a que se efectuara ninguna transferencia, venta, hipoteca, privilegio y en general cualquier otra transacción sobre la parte de la Parcela No. 65 y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 11/2da. parte, del Municipio de Higüey, sin que medie una resolución de la Junta General de Accionistas de la mencionada Compañía, y si bien es verdad que dicho Doctor, antes de efectuar la operación, se percató de que la mencionada Parcela se encontraba regularmente registrada en favor de la demandante, y libre de cargas y gravámenes, no lo es menos, que existía impedimento de traspaso, aún cuando se afirme lo contrario, y si de ello no tuvo conocimiento el Dr. Virgilio Troncoso, tampoco es culpa de la Compañía Codetreisa, pues también en este caso se cumplió con las disposiciones establecidas por la Ley”;

Considerando, que asimismo, en la sentencia de Jurisdicción Original mencionada se dá por establecido lo siguiente: “que de acuerdo con las disposiciones del artículo 1598 del Código Civil, todo lo que está en el comercio puede venderse, cuando no existan leyes particulares que prohiban su enagenación; que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de los Estatutos de la Compañía de Desarrollo Turístico, Residencial e Industrial, S. A., (Codetreisa), dicha Compañía tendrá por objeto de manera principal, la planificación, diseño, construcción y venta de proyectos turísticos, residenciales, industriales o comerciales o cualquier otro tipo de desarrollo, urbanización o concepto de trabajo relacionado con los giros descritos y más aún, en general, podrá dedicarse a toda clase de negocio lícito comercial e industrial, sin limitaciones de ninguna clase etc.; que igualmente, de conformidad con el texto del Artículo 35, apartado 7, de los mismos Estatutos, el Presidente Tesorero está facultado para autorizar y realizar toda clase de adquisiciones, ventas, permutas, locaciones o reparaciones de bienes e inmuebles, sea cual fuere su duración o im-

portancia etc.; que asimismo, el artículo 1599 del citado Código Civil, prescribe que es nula la venta de la cosa de otro, pudiendo dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora esa circunstancia; que en el presente caso se ha podido establecer sin ningún género de dudas, que la Parcela objeto de esta Decisión constituye un bien susceptible de venta, pero que al redactarse el Acto de fecha 22 de Noviembre de 1971, otorgado por el señor Charles Frederick Cahill en favor del Doctor Virgilio Troncoso, ya el primero había cesado en sus funciones como Presidente Tesorero, de dicha Compañía, al tiempo que se había publicado ese hecho en un Diario de circulación Nacional para advertir a los terceros, y a la vez, se había notificado desde un año antes de la susodicha venta, al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, oposición formal a que se efectuara la inscripción de traspaso, hipoteca, privilegio, etc., sobre dicha Parcela, sin que mediara una resolución en ese sentido, de la Junta General de Accionistas de la referida Compañía, por lo que en consecuencia, resulta nula y sin efecto ni valor alguno, la venta en cuestión”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia estima que los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que fueron adoptados por el Tribunal *aquo* son pertinentes y concluyentes para justificar lo decidido en el caso por el referido Tribunal; muy especialmente el motivo que da por establecido que la venta pactada entre el ahora recurrente Troncoso y Cahill se efectuó el 22 de noviembre de 1971, o sea con posterioridad a la publicación hecha en la prensa diaria por la Compañía, el 5 de Diciembre de 1970, para hacer del dominio público la separación de Cahill de las funciones que tenía en la Compañía, publicación que hizo en observancia del artículo 46 del Código de Comercio que se refiere a la separación de Socios Autorizados para firmar por la Compañía; que, además, el examen del expediente y de dicha senten-



cia revela que ella contiene motivos de hechos y de derechos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Troncoso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de Febrero del 1974, en relación con la Parcela No. 65-A., del Distrito Catastral Núm. 11, segunda parte del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 7 de noviembre de 1973.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Lic. J. Humberto Terrero.

**Abogado:** Lic. J. Humberto Terrero.

---

**Recurridos:** Ayuntamiento de San Juan y Comparte.

**Abogado:** Dr. Miguel T. Susaña H.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por el Lic. J. Humberto Terrero, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 2716 serie 10, y sobre el recurso incidental interpuesto por Librado Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad

de San Juan de la Maguana, cédula No. 5563 serie 12, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el día 7 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. J. Humberto Terrero, abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Miguel T. Susaña H., abogado de los recurridos el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y Teófilo Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección de Hato Viejo, paraje El Corbano, del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 6603 serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente principal, suscrito por él mismo, como abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 22 de febrero de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y Teófilo Hernández, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de casación incidental del recurrido Librado Abreu de fecha 23 de julio de 1974, suscrito por su abogado Dr. Carlos P. Romero Butten, cédula No. 99577 serie 1ra., en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de un mulo y en reparación de daños y perjuicios intentada por Terrero contra los hoy recurridos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el día 15 de mayo de 1972, la sentencia civil No. 77 cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra las partes demandadas por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Pronuncia la nulidad de la subasta que dicen el Vendutero Público, señor Librado Abeu y el señor Teófilo Hernández, hubo el 10 de abril de 1971; **TERCERO:** Ordena al señor Teófilo Hernández (a) Teo, entregar inmediatamente al señor Lic. J. Humberto Terrero, su mulo joco estampado con J. H. T., que sostiene indebidamente; **CUARTO:** Condena al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, y a los señores Librado Abreu y Teófilo Hernández (a) Teo, solidariamente, al pago de un indemnización en favor del Lic. J. Humberto Terrero, por los daños morales y materiales, que le han ocasionado, de Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00); **QUINTO:** Condena al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, y señores Librado Abeu y Teófilo Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. JJ. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, ciudadano Luis Felipe Suazo, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra este fallo, el mismo Juzgado, dictó el día 5 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**“FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Juan y por los señores Librado Abreu y Teófilo Hernández (Teo) contra la sentencia civil en defecto de este Tribunal No. 77, de fecha 15 de mayo de 1972, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento; **SEGUNDO:** Confirma dicha sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Managua y a los señores Librado Abreu y Teófilo Hernández (Teo), solidariamente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. J. Humberto Terrero, abogado de sí mismo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA PRIMERO:** Declara regular y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos de conformidad con la Ley, los recursos de apelación interpuestos por los señores Librado Abreu Lorenzo, Teófilo Hernández (a) Teo y por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, contra sentencia rendida en fecha 5 de abril de 1973 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Juan y por los señores Librado Abreu y Teófilo Hernández (a) Teo contra la sentencia civil en defecto de este Tribunal 77 de fecha 15 de mayo de 1972, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las Leyes de procedimiento; **Segundo:** Confirma dicha sentencia en todas sus partes; **Tercero:** Condena al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana y a los señores Librado Abreu y Teófilo Hernández (a) Teo, solidariamente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. J. Humberto

Terrero, abogado de si mismo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por los recurrentes Teófilo Hernández (a) Teo y el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, y, en consecuencia, revoca en lo que respecta a los mencionados recurrentes la sentencia apelada, excepto en lo que se refiere a la devolución del mulo a su legítimo dueño el Lic. J. Humberto Terrero; **TERCERO:** Acoge en parte y rechaza en parte las conclusiones formuladas en audiencia por el intimado Lic. J. Humberto Terrero. **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada excepto en lo que se refiere al monto de la indemnización que deberá pagar el recurrente Librado Abreu, el cual esta Corte fija en la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) por los daños materiales solamente; **QUINTO:** Condena a Librado Abreu Lorenzo, recurrente que sucumbe al pago de las costas. **SEXTO:** Condena al Lic. J. Humberto Terrero, recurrido que sucumbe en algunos puntos, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente principal propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en un primer aspecto, por errada aplicación de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Policía, en un primer aspecto. **Tercer Medio:** Violación en un segundo aspecto del artículo 84 de la Ley de Policía. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1991, 1992 y 1993 del Código Civil. **Quinto Medio:** Contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Sexto Medio:** Violación del artículo 1142 del Código Civil. **Séptimo Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil. **Octavo Medio:** Violación del artícu-

lo 1596 del Código Civil. **Noveno Medio:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrente Librado Abreu, recurrente incidental, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 84 de la Ley de Policía **Segundo Medio:** Contradicción del motivo. **Tercer Medio:** Violación al artículo 125 de la Ley 821 de Organización Judicial. **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil.

Considerando, que como en la sentencia impugnada se ordenó la devolución del mulo a su legítimo propietario el hoy recurrente principal Terrero, y como Teófilo Hernández, quien había subastado dicho mulo, no recurrió en casación contra ese fallo, en ese punto que era el único que le hacía agravio, es evidente que el recurso de casación de Terrero está limitado necesariamente a las reparaciones civiles que no le fueron concedidas, que, por tanto su recurso será examinado en cuanto interesa a esos puntos;

Considerando, que el recurrente Terrero expone y alega en sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente: a) que tanto el Vendutero Público Librado Abreu, como el cuidador de animales Teófilo Hernández, son mandatarios del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana; que la conducta ilegal observada por éstos en la subasta de un mulo propiedad de Terrero, le ha causado a éste daños y perjuicios, materiales y morales, de cuya reparación debe responder al referido Ayuntamiento, no solo por haber escogido a esos mandatarios, sino también por que descuidó la vigilancia que a su cargo pone el artículo 84 de la Ley de policía, en toda subasta de animales que se dice fueron apresados; b) que si la Corte a-qua, entendió que el Vendutero Público, Librado Abreu, había incurrido en responsabilidad civil al realiza en forma irregular la referida subasta, y acordó a cargo de ésta una indemnización

de RD\$300.00 en provecho de Terrero, debió entonces, reconocer que el Ayuntamiento como comitente de Abreu, era también responsable de esa actuación irregular; que, asimismo debió admitir la responsabilidad a cargo de Hernández, pues éste, como cuidador de los animales no podía concurrir a la referida subasta, pues se lo prohibía el artículo 1596 del Código Civil; que, además, si la Corte a-qua, condenó a Hernández a devolver el mulo, debió ser consecuente con ese criterio y, condenarlo también a reparar los daños y perjuicios que ese hecho había causado a Terrero; que, asimismo, debió condenar al Ayuntamiento como comitente de Hernández; c) que la Corte a-qua, al condenar a Abreu a pagar al recurrente Terrero, la suma de RD\$300.00 por los daños materiales solamente, incurrió en la referida sentencia en la violación del artículo 1382 del Código Civil pues el hecho cometido por Abreu le causó también daños morales pues ese mulo fue amaestrado por el propio Terrero, en las labores de apilamiento del arroz, y Terrero le tenía mucho "cariño"; que, además, la suma de RD\$300.00 es "ridícula" y no responde a los daños y perjuicios causados; d) que la Corte a-qua, no obstante haber condenado a Hernández a devolver el mulo a Terrero, lo que significa que Hernández había sucumbido en ese punto, puso a cargo de Terrero las costas, en violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil que dispone condenar en Costas al sucumbiente; e) que la Corte a-qua, no ha dado motivos valederos que justifiquen el rechazamiento de la demanda civil intentada; pero,

Considerando, en lo concerniente a la reclamación contra el Ayuntamiento y Teófilo Hernández, que el Vendedor Público, funcionario designado por el Poder Ejecutivo, cuando realiza una subasta en cumplimiento de las disposiciones del artículo 84 de la Ley de Policía, no está actuando como un empleado o apoderado del Ayuntamiento, de modo que esa actuación, no puede comprometer la responsabilidad del Ayuntamiento aunque el indicado ar-



título 84 disponga que la subasta se haga en presencia del Síndico o de un representante del Ayuntamiento, y aunque una parte del producido de esa venta vaya a ingresar eventualmente en la Tesorería Municipal; que, por otra parte, el hecho de que el Cuidador de animales, Teófilo Hernández, haya concurrido a la subasta y haya comprado un animal bajo su cuidado, no significa que el Ayuntamiento deba responder civilmente de esa actuación, en el caso de que alguien resulte perjudicado con esa venta, pues ni el Ayuntamiento ni el propio licitador tienen a su cargo la regularidad de los procedimientos de la subasta; que eventualmente el licitador habría podido comprometer su responsabilidad civil en el caso, si se hubiese establecido que hizo un apresamiento simulado del mulo; que lo puso bajo su cuidado y que luego, en contubernio con el Vendutero Público, lo adquirió en dicha subasta; pero esas maniobras dolosas, ni ese fraude, han sido probados en la especie; que, asimismo, el hecho de que se haya ordenado la devolución del mulo no significa que quien lo tenía a su cargo estaba obligado a reparar el daño sufrido por el dueño del animal, pues éste no ha probado, como se ha dicho, que el referido animal fue apresado indebidamente y que, por tanto no estaba vagando; que, asimismo, la Corte a-qua, pudo condenar en costas a Terrero, como lo hizo, pues éste sucumbió en demanda civil;

Considerando, que como en la especie, la Corte a-qua rechazó en definitiva la demanda de Terrero, sobre esos fundamentos, es claro, que los medios que se examinan en relación con la responsabilidad del Ayuntamiento y de Hernández en el presente caso, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

#### **En cuanto a la responsabilidad del Vendutero Público Librado Abreu**

Considerando, que en sus cuatro medios de casación reunidos, Librado Abreu, como recurrente incidental, ale-

ga en síntesis, que él no cometió ninguna falta en el ejercicio de su ministerio que le obligue a reparar daños y perjuicios que él no ha causado; que la Corte a-qua, al condenarlo al pago de RD\$300.00 en favor de Terrero, incurrió en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el artículo 84 de la Ley de Policía, modificado por ley 5900 de 1962, dispone lo siguiente: "Cuando se encontrare en un municipio un animal cuyo dueño no sea conocido, el propietario o encargado del terreno en donde se hallare el animal dará parte de ello al Alcalde Pedáneo del lugar para que éste lo participe al Juez de Paz del municipio, quien dejará el animal al cuidado del mismo pedáneo o de otra persona que éste le indique y en seguida pondrá aviso en unos de los periódicos o en la Gaceta Oficial, designando en dicho aviso, con claridad, la clase, color, señales estampas y marcas particulares del animal. Si transcurrido un mes después de la publicación del primer aviso, no se hubiere presentado su dueño, el animal será puesto en venta pública en presencia del Síndico o de un representante del Ayuntamiento y con su producido se pagará los gastos que se hubieren ocasionado en el cuidado del animal, y el sobrante se depositará en la Tesorería Municipal a disposición del dueño si apareciese en el término de tres meses, y si no, la suma ingresará en la Caja Municipal como propiedad del Municipio";

Considerando, que el Vendutero Público no es el funcionario a quien corresponde dar cumplimiento a las formalidades exigidas por el artículo 84 de la ley de Policía, por lo que, si en la especie, se omitió alguna publicación, esa omisión no puede ponerse a cargo del Vendutero Público; que en ese mismo orden de ideas, si el hecho de haberse omitido alguna formalidad en la subasta ha causado daños y perjuicios a Terrero, la responsabilidad de ese hecho no puede atribuirse validamente al Vendutero Públi-

co, a menos que haya algún fraude o maniobra dolosa a cargo de dicho Vendutero, lo que no se ha establecido en la especie;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua condenó a Abreu a pagar RD\$300.00 en provecho de Terrero, sobre la base de que dicho Vendutero no se cercioró, antes de hacer la subasta, si se habían cumplido las formalidades del artículo 84 de la Ley de Policía; que al fallar de ese modo, la referida Corte calificó como falta generadora de daños y perjuicios una actuación que la ley no pone a cargo de dicho Vendutero; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por los motivos de derecho que ha suplido esta Suprema Corte de Justicia; que, por tanto los medios de casación del recurrente Terrero, que se examinan, en relación con la responsabilidad de Librado Abreu carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que como consecuencia de lo anteriormente expuesto en relación con Librado Abreu, procede asimismo acoger el recurso incidental de éste y casar la referida sentencia en ese punto, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar al respecto;

Considerando, que finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que, unidos a los de derecho que ha suplido esta Suprema Corte de Justicia, justifican plenamente lo que ha de cidido en la especie, la Corte a-qua, salvo el punto relativo a la condenación contra Librado Abreu, según se ha expuesto anteriormente;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia sea casada por motivos de derecho que haya suplido la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación

de San Juan de la Maguana en fecha 7 de noviembre de 1973, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a las condenaciones civiles contra Librado Abreu y compensa las costas entre éste y J. Humberto Terrero; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por J. Humberto Terrero contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costa en relación con la litis sostenida con el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y Teófilo Hernández, y las distrae en provecho del Dr. Miguel T. Susaña H., abogado de esos recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Rchiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de marzo de 1974.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Gustavo A. De León.

**Abogado:** Dr. Héctor Cabral Ortega.

---

**Recurrido:** Luis Felipe Lamarche Soto.

**Abogado:** Licenciado Enrique Sánchez González.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Febrero del año 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo A. de León, dominicano, mayor de edad, casado médico, cédula No. 61538, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Ci-

vil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, en fecha 28 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licenciado Enrique Sánchez González, cédula No. 242, serie 37, abogado del recurrido Luis Felipe Lamarche Soto, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la Avenida Bolívar No. 517, de esta ciudad en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por su abogado, en fecha 14 de mayo de 1974, y en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado en fecha 14 de junio de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se indicarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por Lamarche Soto, contra De León, el Juzgado de Paz de la Prieda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 9 de febrero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo

es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara nulo y sin valor alguno el acto de desahucio notificado por Luis Felipe Lamarche Soto al Dr. Gustavo A. De León, acto de Alguacil instrumentado por Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, consecuentemente; **Segundo:** Se rechaza la demanda en desahucio de que se trata por improcedente e infundada; **Tercero:** Se condena a Luis Felipe Lamarche Soto, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Fernando E. Bella Cabral, por haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Lamarche Soto, contra ese fallo, intervino la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero de 1971; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Dr. Gustavo A. De León, por falta de comparecer; **TERCERO:** Revoca dicha sentencia y obrando por propia autoridad, Ordena el desalojo de la casa No. 56, bajos, de la calle "Sánchez", de esta ciudad, para que el señor Luis Felipe Lamarche Padilla, hijo del propietario de dicha casa, Ingeniero Luis Felipe Lamarche Soto, la ocupe por un término de dos (2) años por lo menos; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial José Vicente Alvarez, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; c) que habiendo sido impugnada en casación dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 4 de Julio de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo; "**PRIMERO:** Casa en lo concerniente a las costas, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo,

y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes”; d) que la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó en defecto, el 24 de octubre de 1973, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el Dr. Gustavo A. De León, parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge, por los motivos expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por el Ingeniero Luis Felipe Lamarche Soto, parte demandante, y, en consecuencia, Codena al Dr. Gustavo A. De León, al pago de todas las costas causadas ante el Tribunal de Primer Grado, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, y ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en desalojo incoada en su contra por el Ingeniero Luis Felipe Lamarche Soto; **TERCERO:** Condenar a Gustavo A. De León, parte que sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, conjuntamente con las costas arriba indicadas, en provecho del Lic. Enrique Sánchez González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que recurrida en oposición dicha sentencia, la Cámara a-qua dictó el 28 de marzo de 1974, la ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido por regular en la forma y por haber sido interpuesto en tiempo hábil, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Gustavo A. De León, en fecha 9 del mes de noviembre del año 1973, notificado por el Ministerial Pedro Marcelino, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, contra la sentencia en defecto de fecha 24 del mes de octubre de ese mismo año 1973.



dictada por este Tribunal en provecho del Ingeniero Luis Felipe Lamarche Soto, en su demanda civil en condena-  
ción en costas de procedimiento intentada en ocasión de  
sentencia de envío ante este Tribunal, dictada el 4 de Ju-  
lio de 1973, por la Suprema Corte de Justicia, que casó en  
lo concerniente a las costas la decisión de la Cámara Civil  
y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Na-  
cional, de fecha 19 de octubre de 1972; **SEGUNDO:** Re-  
chaza, por infundado, en cuanto al fondo, el mencionado  
recurso de oposición; y, en consecuencia: a) Confirma en  
todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 24 de oc-  
tubre del año 1973, ya mencionada, cuyo dispositivo ha si-  
do copiado precedentemente; y b) Condena al Dr. Gusta-  
vo A. De León, parte oponente que sucumbe al pago de  
las costas del proceso, con distracción de las mismas en  
provecho del Lic. Enrique Sánchez González, quien afirma  
haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memo-  
rial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Des-  
naturalización de las Circunstancias (Hechos del Proceso-;  
**Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Viola-  
ción de la Ley propiamente dicha;

Considerando, que en los tres medios de su memorial,  
reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que el asunto de  
que fué apoderada la Cámara a-qua, por envío de la Su-  
prema Corte de Justicia, debió seguirse, conforme al artícu-  
lo 404 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de  
una apelación de sentencia de un Juzgado de Paz, el proce-  
dimiento sumario y no el ordinario, que fué el empleado,  
como queda demostrado por el acto notificado a requeri-  
miento del ahora recurrido Lamarche Soto, el 16 de Julio  
de 1973, y los subsiguientes, o sea el de constitución de  
abogado del entonces intimado y ahora recurrente, y el  
recordatorio de audiencia; que no obstante que el actual  
recurrente, De León, concluyó pidiendo se declarara la

nulidad del procedimiento que fue utilizado y se condenara a su contraparte al pago de los gastos y honorarios en que indebidamente se le había hecho incurrir, la Cámara **a-qua**, a pesar de que por acto del abogado de Lamarche Soto, notificado el 27 de agosto del año ya mencionado, anuló y dejó sin efecto su acto introductivo, o sea el del 16 de Julio, desestimó las conclusiones del recurrente De León, fundándose sustancialmente, en que no se presentó prueba que evidencie la alegada irregularidad del procedimiento, ni mucho menos de la existencia de los perjuicios que se le han irrogado en ocasión del presente proceso, y además, en que la nulidad propuesta era extemporánea, ya que no fue suscitada en la fecha en que se celebró la primera audiencia contradictoria, o sea en la que se propuso y se ordenó una comunicación recíproca de documentos; por la que el fallo impugnado debe ser casado; pero

Considerando, que si conforme con el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil, resulta que para juzgar las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz, está prescrito el procedimiento sumario y no el ordinario, ni del acto de apoderamiento de la jurisdicción de envío, del 16 de julio, llamado introductivo de instancia por el actual recurrente, no anulado por acto posterior, pues lo anulado y a la vez sustituido fue un acto recordatorio—, ni del de constitución de abogado, como tampoco del recordatorio del 27 de agosto de 1973, resulta que en la especie se utilizara un procedimiento distinto al legalmente preceptuado, toda vez que los actos a que se refiere el recurrente no definen por sí solos el procedimiento ordinario, sino que son comunes a éste como al sumario, en cuanto a la forma y el plazo de la comparecencia, como igualente del acto recordatorio; por la que la Cámara **a-qua** procedió correctamente al desestimar las conclusiones del actual recurrente, aún sin apoyarse en el motivo superabundante deducido de la extemporaneidad de la nulidad propuesta; que por otra parte, aún en la hipótesis de que

los actos señalados por el recurrente, hubieran tenido las características propias del procedimiento ordinario, estas circunstancias no pudieron causar ninguna lesión, al recurrente puesto que el procedimiento ordinario ofrece mayores garantías para las partes en litigio que el procedimiento sumario; salvo cuando fueren de lugar las reducciones en los estados de costas y honorarios al ser sometidos a la aprobación o reforma; que por todo lo anteriormente expresado los medios del memorial deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo A. De León, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Licenciado Enrique Sánchez González, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Rchiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de mayo de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Diógenes A. Almánzar y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas

---

**Interviniente:** Juan Isidro Zapata.

**Abogados:** Dres. Clyde Eugenio Rosario y Lorenzo Raposo Jiménez.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diógenes Antonio Almánzar y Ramón Peña Valerio, dominicanos, mayores de edad, chofer y propietario, respectivamente, domiciliados en la casa N<sup>o</sup> 31, de la calle Colón de la ciudad de Moca, el primero, y 121 de la calle Sabana Lar-

ga, de la misma ciudad el último, y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio social, en la casa No. 16, de la calle San Luis esquina 16 de agosto, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 23 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910 serie 31, por si y por el Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39 abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Juan Isidro Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección Maizal, del Municipio de Esperanza provincia de Ververde, cédula No. 1772, serie 33;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres (1973), a requerimiento del Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre de Diógenes Antonio Almánzar, Ramón Peña y la Compañía "Seguros Pepín S. A.", en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios que más abajo se indican, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de noviembre del año 1974;

Visto el escrito del interviniente Juan Isidro Zapata, firmado por sus abogados, fechado a 1º de noviembre de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 7 de julio de 1971, en la carretera Duarte, en las inmediaciones de Maizal, Provincia de Valverde, en el cual resultó con lesiones corporales, la menor Marcelina Polanco Zapata, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, apoderado del caso, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo, aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Darío Tió Brea, a nombre y representación del prevenido Diógenes Ant. Almánzar A., de Ramón Peña persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha dieciseis 16) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **"Falla Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Diógenes Ant. Almánzar A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Diógenes Ant. Almánzar A., culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de mo-

tor, en perjuicio de la menor Marcelina Zapata P., y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le condena al pago de una multa de (Cincuenta Pesos Oro) RD\$50.00 y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena al ministerio público la suspensión y encautación de la licencia que ampara a dicho prevenido Diógenes Ant. Almánzar A., para conducir vehículos de motor, por el término de tres (3) meses, a partir de la fecha de la presente sentencia; y que la misma sea enviada a la Dirección General de Rentas Internas para su ejecución; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Lorenzo E. Raposo J., abogados, en nombre y representación del señor Juan Isidro Zapata, padre de la menor, Marcelina Zapata Polanco, contra el prevenido Diógenes Ant. Almánzar A., conductor del vehículo contra el señor Ramón Peña, persona civilmente responsable y puesta en causa y contra la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín", S. A., y en consecuencia los condena al pago solidario de una indemnización por la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) en favor del señor Juan Isidro Zapata, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales, sufridos por dicha parte civil constituida como consecuencia de las lesiones recibidas por su hija Marcelina Zapata Polanco, con motivo del dicho accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a dichos demandados señores Diógenes Ant. Almánzar A., Ramón Peña y la Compañía Nacional de Seguros (Seguros Pepín, S. A.) al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al prevenido Diógenes Ant. Almánzar A., a Ramón Peña y a la Compañía Nacional de Seguros 'Seguros Pepín', S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento con dis-

tracción de las mismas en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Lorenzo E. Raposo J., abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, en lo que al aspecto civil se refiere, común y oponible contra la Cía Nacional de Seguros Pepín, S. A., contra la cual se considera autorizada de cosa juzgada'; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Diógenes Antonio Almánzar A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Diógenes Ant. Almánzar al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Condena a los señores Diógenes Ant. Almánzar, Ramón Peña y la Compañía Nacional Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho de los Doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez y Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación del Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal.— **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal en lo que respecta a la indemnización acordada.— **Tercer Medio:** Violación a los Arts. 5 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y al contrato de seguro;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación limitados como se verá al aspecto civil, alegan en síntesis: 1º) que tanto el Juez de Primera Instancia, como la Corte a-qua, eran incompetentes para conocer de la acción civil, en el presente caso, todo porque Juan Isidro Zapata, no se constituyó en parte civil, como pudo hacerlo, en nombre de su hija menor, y en su calidad de tutor de la misma, sino en su propio nombre y reclaman-



do daños y perjuicios propios; que en caso de que se adoptara la tesis de la unidad de jurisdicción, la demanda entonces estaría afectada del vicio de nulidad absoluta; que tanto la incompetencia como la nulidad, aunque no fueron propuestas por ante los jueces del fondo, pueden ser aducidas por primera vez por ante la Suprema Corte de Justicia y aún promovidas de oficio, por su carácter de orden público; que al llevarse por ante un tribunal correccional, una cuestión meramente civil, sin poder justificarse por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, se violó dicho texto legal; 2º) que si bien el abogado de los hoy recurrentes, por ante la Corte a-qua, se limitó a impugnar el monto de la indemnización acordada por el Juez de primer grado, considerándola improcedente, es preciso admitir, que dicha indemnización de RD\$2,500.00 pesos quedó sin base legal, ya que en ella se imputaron, alegan los recurrentes, daños materiales que no existieron jamás, y daños morales que no fueron en ningún momento justificados; 3º) por último alegan los recurrentes, que la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada, en la violación de los artículos 5 y 10 de la ley 4117, sobre Seguros Obligatos de vehículos de motor al condenar al prevenido, parte civilmente responsable y compañía aseguradora al pago solidario de una indemnización de RD\$2,500.00 pesos, intereses legales y costas, pues lo correcto hubiese sido, en caso de existir responsabilidad, condenar al pago de las indemnizaciones y costas al prevenido y al asegurado y declarar la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora dentro de los límites del seguro; ello porque, la condenación establecida en esa forma, expondría a la Compañía Aseguradora a tener que pagar una suma superior a la que le obliga la ley, ya que el título para la ejecución sería la sentencia, y no aquella; que por todo lo dicho anteriormente, la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, 1) que por ante la Corte a-qua, los apelantes, que lo fueron los actuales recurrentes, se limitaron

a concluir en la forma que sigue: "que rebajéis la indemnización impuesta ya que es excesiva"; y los apelados a su vez concluyeron "solicitando la confirmación de la sentencia apelada, o acordéis la indemnización que estiméis justa";

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito las excepciones de incompetencias y de falta de calidad, que ahora se alegan, no fueron propuestas, por los hoy recurrentes por ante los jueces del fondo, y en consecuencia dichas excepciones, cual que fuese su naturaleza, tratándose de medios nuevos, no podrían ser propuestos por éstos por primera vez en casación; que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, 2) que como en la especie, el abogado que postulaba por los hoy recurrentes, se limitó a concluir por ante la Corte a-qua solicitando que se redujera la indemnización que había acordado el Juez de primer grado, por los daños materiales y morales, es obvio que dicho recurrente no puede suscitar válidamente por primera vez en casación, el punto relativo a la inexistencia de los daños materiales, y a la no justificación de los daños morales; que por otra parte, la suma de RD\$ 2,500.00 pesos, que había sido acordada a título de indemnización no es irrazonable; que en consecuencia el medio que es examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, 3) que en la especie, contra la compañía recurrente se pronunciaron condenaciones por indemnizaciones, intereses y costas, y además se ordenó la oponibilidad de esas condenaciones contra la referida aseguradora; que como lo que procedía era ordenar la oponibilidad únicamente, es claro que el punto relativo a las indicadas condenaciones, debe ser casado por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Isidro Zapata; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en el punto en que pronuncia condenaciones directas contra la Compañía "Seguros Pepín, S. A."; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Diógenes Antonio Almánzar y Ramón Peña Valerio, contra la misma sentencia; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes Diógenes Antonio Almánzar y Ramón Peña Valerio, al pago de las costas, con oponibilidad hasta el límite indicado por la ley, a la Compañía "Seguros Pepín, S. A." y con distracción de las mismas en favor de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Clyde Eugenio Rosario, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Rchiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de octubre de 1973.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** Santos Marrero.

**Abogado:** Dr. Francisco A. Mendoza Castillo.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de Febrero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 71 de la calle "Respaldo Dr. Betances" esquina "Capotillo" de esta ciudad, cédula No. 125568, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 19 de de octubre de 1973, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula No. 10178, serie 37, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 22 de octubre de 1973, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 2 de agosto de 1974, memorial en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la muerte violenta de Bélgica González, ocurrida, el día 20 de marzo de 1971, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, requirió del Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la instrucción de la sumaria correspondiente; b) que dicho magistrado, después de realizada dicha sumaria, dictó en fecha 30 de septiembre de 1971, una Providencia Calificativa, con el siguiente dispositivo: **“RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Santos Marrero, de generales que constan en el expediente, como presunto autor del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, conexo con el

delito de violación a los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 de fecha 17-10-65, en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Bélgica González, para que allí responda de los hechos puestos a su cargo y se le juzgue conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Magistrado Procurador Fiscal, como al inculpado; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean remitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de marzo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Santo Marrero, de generales anotadas en el expediente culpable del crimen de homicidio voluntario, contra de quien en vida fuera Bélgica González, en consecuencia se le condena a sufrir trece (13) años de trabajos públicos, pena que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad; **SEGUNDO:** Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito, un puñal de 12 pulgadas de largo, que figura en el expediente; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, formulada por la señora Ana Josefa González M., a través de su abogado constituido Dr. Andrés Lora Mella, en contra del acusado Santo Marrero, por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a Santo Marrero, al pago de una indemnización simbólica de Un peso Oro (RD\$1.00), en favor de Ana Josefa González M. como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, como consecuencia de la muerte violenta de su hija Bélgica González; **SEXTO:** Condena al acusado, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr.

Andrés Lora Mella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Santos Marrero, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de Marzo de 1972, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Santos Marrero, de generales anotadas en el expediente, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, contra de quien en vida fuera Bélgica González; en consecuencia se le condena a sufrir Trece (13) Años de Trabajos Públicos, pena que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta Ciudad; **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito, un puñal de 12 pulgadas de largo, que figura en el expediente; **Cuarto:** Declara regular y válida, la constitución en parte civil, formulada por la Sra. Ana Josefa González M., a través de su abogado constituido, Dr. Andrés Lora Mella, en contra del acusado Santos Marrero, por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a Santos Marrero, al pago de una indemnización simbólica de Un (1) Peso Oro (RD\$1.00), en favor de Ana Josefa González, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, como consecuencia de la muerte violenta de su hija, Bélgica González; **Sexto:** Condena al acusado, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Andrés Lora Mella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". Por estar dentro del plazo y demás formalidades legales. **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y por propia autoridad Condena a Santos Marrero a sufrir la pena de Once (11) Años de Trabajos Públicos por el crimen de Homicidio Voluntario, en per-

juicio de la que en vida respondía al nombre de Bélgica González; **TERCERO:** Se Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena además al prevenido al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 463 del Código Penal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; y **Tercer Medio:** Inexistencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, el recurrente se limita a alegar lo siguiente: 1.— que como las declaraciones de las personas que tenían conocimiento del hecho, informan la existencia de circunstancias atenuantes, pues revelan en el acusado un estado emocional y pasional y la semi-embriaguez en el momento del hecho, la inexistencia de antecedentes penales, el arrepentimiento, la entrega voluntaria a las autoridades, la confesión y la escasa cultura, elementos del proceso que debieron ser admitidos para modificar la pena de trabajos públicos; que el legislador ha querido de manera expresa, establecer una situación de derecho favorable al acusado, como es la de que sean tomadas en cuenta las circunstancias en que se ha realizado el hecho; 2.— que si esas circunstancias existían al cometerse la infracción, la Corte *a-qua* estaba obligada a pronunciarse respecto de ellas; y 3.— que los jueces en sus sentencias deben responder a los pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes; que como la Corte no dió motivos satisfactorios para justificar porqué no aplicó el artículo 463 del Código Penal, ni dió recto sentido a los testimonios y piezas del proceso; ni tampoco respondió a los pedimentos de la parte, lo que equivale a la inexistencia de motivos; la sentencia debe ser casada por inaplicación del artículo 463 del Código Penal; desnaturalización de los hechos de la causa; e inexistencia de motivos; pero,



Considerando, que es de principio, que la admisión de circunstancias atenuantes en favor del procesado, es una facultad que pertenece al poder soberano de los jueces del fondo, cuya apreciación, por ser de naturaleza esencialmente subjetiva, escapa al control de la casación que por todo lo anteriormente expuesto, carece de relevancia que la Corte a-qua no diera motivos particulares para no acoger circunstancias atenuantes; que, por tanto, los alegatos en ese sentido del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Marrero, contra la sentencia dictada en fecha 19 de octubre de 1973, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Rchiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 26 de noviembre de 1971.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Luis Elpidio Saba y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Febrero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Elpidio Saba, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la Estancia de Azua, cédula No. 5536, Serie 10; El Consejo Estatal del Azúcar (División Ingenio Barahona) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora con su domicilio y principal establecimiento en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 26 de Noviembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Ape-

lación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua. en fecha 6 de diciembre del año de 1971, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y , 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 20 de Marzo de 1970 en la carretera que conduce de La Romana a San Pedro de Macorís, en el cual resultó muerto Aníbal Félix de León y con lesiones Domingo Polanco de la Cruz, Delfín Laureano y el menor Elbis Castro Amorós; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, apoderado del caso, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 15 de diciembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el co-inculpado Elpidio Saba, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado por sentencia del 8 de diciembre de 1970 de este mismo Tribunal; **SEGUNDO:** Declara culpables a los inculpados Domingo Polanco de la Cruz Elpidio Saba, de haber violado la ley no. 241 de tránsito de vehículos, en perjuicio del nombrado Aníbal Félix de León, quién falleció a causa de los golpes

recibidos; y además de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de los nombrados Delfin Laureano, Enelio ó Emilio Ramírez y del menor Elvis Castro Amorós, por estimarse que ambos prevenidos incurrieron en faltas de igual magnitud, y en consecuencia se condenan a pagar una multa de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos Oro) cada uno; y además al pago de las costas penales. **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por la señora María Francisca Manay de Félix, hoy viuda Félix, en su calidad de cónyugé Superviviente y común en bienes; y además en su condición de madre y tutora legal del menor Felipe Aníbal, procreado con el que en vida fue Aníbal Félix de León, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Ariel Virgilio Báez y Heredia y Rubén Rosa Rodríguez, en contra del Ingenio Barahona (Consejo Estatal del Azúcar); y en cuanto al fondo lo condena a pagar una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor del aludido menor, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en ocasión del accidente de que se trata, tomando en cuenta la concurrencia de faltas de ambos inculpados. **CUARTO:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Delfin Laureano y por el co-incepado Domingo Polanco de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituídos los Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Ramón Martínez Sosa, contra el Ingenio Barahona (Consejo Estatal del Azúcar); y en cuanto al fondo lo condena a pagar una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de cada uno como parte civil constituida, en reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos en ocasión del referido accidente, tomando también en consideración la concurrencia de faltas de ambos prevenidos; **QUINTO:** Condena al Ingenio Barahona (Consejo Estatal del Azúcar) al pago de las costas civiles y distraídas éstas en provecho de los Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Ramón Martínez Sosa, por haberlas avanzado

en su totalidad; **SEXTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C x A., dentro de los límites del Seguro que ésta tenga con el Ingenio Barahona (Consejo Estatal del Azúcar). b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Domingo Polanco de la Cruz y el Licenciado Laureano Canto Rodríguez, abogado, a nombre y en representación del co-incipado Luis Elpidio Saba, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Barahona y la San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 15 de diciembre de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó a los inculcados Domingo Polanco de la Cruz y Luis Elpidio Saba, a éste en defecto, a pagar una multa de setenticinco pesos oro (RD\$75.00), cada uno, además de las costas penales, por el delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Aníbal Félix de León (fallecido), Delfín Laureano, Emelio Ramírez (a) Eneilo y el menor Elvis Castro Amorós, estimándose que ambos inculcados incurrieron en faltas iguales; condenó al Consejo Estatal del (CEA), División Ingenio Barahona, en su calidad de parte civilmente responsable puesta en causa, a pagar las siguientes indemnizaciones: cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en beneficio de María Francisca Minaya Santos Viuda Félix, cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en beneficio del menor Felipe Aníbal Félix Minaya, representado por su madre y tutora legal María Francisca Santos Viuda Félix, dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en beneficio de Delfín Laureano y dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en beneficio de Domingo Polanco de la Cruz, todos constituidos en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a

consecuencia de la colisión ocurrida; condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Barahona, en su mencionada calidad, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Ariel Virgilio Báez Heredia y José Ramón Martínez Sosa, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró oponible dicha sentencia recurrida a la San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Barahona, que al momento del accidente de que en la especie se trata, era conducido por su preposé Luis Elpidio Saba. **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto concierne al monto de las indemnizaciones impuestas y por propia autoridad las fija así: tres mil pesos oro (RD\$3,000.00 en beneficio de María Francisca Minaya Santos Viuda Félix; tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en beneficio del menor Felipe Aníbal Félix Minaya, representado por su madre y tutora legal María Francisca Minaya Santos Viuda Félix; dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en beneficio de Delfín Laureano y mil pesos oro (RD\$1,000.00) en beneficio de Domingo Polanco de la Cruz, todos constituidos en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente automovilístico. **TERCERO.** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 15 de diciembre de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Roma, relativa al presente expediente; **CUARTO:** Condena a los inculpados Domingo Polanco de la Cruz y Luis Elpidio Saba, al pago de las costas penales. **QUINTO:** Condena tanto al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Barahona como a la San Rafael, C. por A., en sus aludidas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Ariel Virgilio Báez Heredia y José Ramón Martínez Sosa, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido hoy recurrente de los hechos puestos a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el día 20 de marzo de 1970, entre el carro plaza pública No. 49193, conducido por Domingo Polanco de la Cruz, que transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce de La Romana a San Pedro Macorís, y la camioneta placa oficial No. 0-8150 conducido por Luis Elpidio Saba, quien transitaba en dirección contraria por la misma carretera se produjo un choque; b) que esa colisión ocurrió porque la camioneta conducida por Luis Elpidio Saba, al llegar al kilómetro 6½, ocupó el carril correspondiente al otro vehículo que en dirección contraria transitaba por esa vía, manejado por Domingo Polanco de la Cruz; c) que la causa generadora del accidente fue la negligencia, torpeza e imprudencia en que incurrió el prevenido Saba; d) que también incurrió en las mismas faltas el conductor Polanco de la Cruz, al no maniobrar en forma eficiente, cuando advirtiera que el otro vehículo le ocupaba la parte de la vía que le correspondía y e) que a causa de ese accidente resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte Aníbal Félix de León y con golpes y heridas que curaron antes de 10 días, después de 10 días y antes de 20 días, y después de 20 días, Emilio Ramírez, Luis Elpidio Saba y Elvin Castro Amorós, respectivamente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, Luis Elpidio Saba, el delito de homicidio, golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, y sancionado en su más alta expresión, por el inciso 1 del referido artículo, con pena de 2 a 5

años de prisión y multa de 500 a 2000 pesos; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a 75 pesos de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancia atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

**En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable, El Consejo Estatal del Azúcar, División Ingenio Barahona, y la compañía aseguradora San Rafael, C. por A,**

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación para todo recurrente que no sea el prevenido, de exponer los medios en los cuales fundamentan sus recursos, al declararlos o posteriormente por medio de un memorial de casación, formalidades que no han cumplido en este caso los recurrentes mencionados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Luis Elpidio Saba, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar, División Ingenio Barahona y la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel



---

A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.):

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de Julio de 1974.

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Rosa María Chaín Tuma de Veras.

**Abogados:** Dres. Porfirio Chaín Tuma, José Ma. Acosta Torres y Juan Jorge Chaín Tuma.

---

**Recurrido:** Horacio Antonio Veras Gómez.

**Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez, César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Chaín Tuma de Veras, dominicana, mayor de edad, doctora en Medicina, domiciliada en la casa N<sup>o</sup> 74 de la avenida 27 de febrero de esta ciudad, cédula N<sup>o</sup> 8188, serie 25, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civi-

les, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 19 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chaín Tuma, cédula N° 12420, serie 25, por sí y por los Doctores José Ma. Acosta Torres, cédula N° 32511, serie 31 y Juan Jorge Chaín Tuma, cédula N° 10561, serie 25, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez cédula N° 43139, serie 1ra., por sí y por los Doctores César Ramón Pina Toribio, cédula N° 118435, serie 1ra., y Luz Bethana Peláez Ortíz de Pina, cédula N° 9960, serie 18, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Horacio Antonio Veras Gómez, dominicano, mayor de edad, funcionario público, domiciliado en la casa N° 5 de la calle 7 de la Urbanización Los Prados, de esta ciudad, cédula N° 24729, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 16 de septiembre de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados y la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fe-

cha 15 de octubre de 1973, Horacio Antonio Veras Gómez, demandó en divorcio por incompatibilidad de caracteres, a su esposa Rosa María Chahín Tuma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; b) que en fecha 16 de octubre de 1973, Rosa María Chaín Tuma de Veras, demandó también en divorcio, y por la misma causa, a su esposo Horacio Antonio Veras Gómez, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; c) que en fecha 8 de noviembre de 1973, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, apoderada de la demanda de la esposa, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la cónyuge demandante Rosa María Chaín Tuma de Veras, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas de manera principal por el cónyuge demandado Horacio Antonio Veras Gómez, por los motivos señalados antes y en consecuencia: a) Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el emplazamiento que le fué formulado al señor Horacio Atonio Veras Gómez, en fecha 16 de octubre del 1973, según acto que instrumentó el ministerial Luís A. Méndez, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la señora Rosa María Chaín Tuma de Veras; y b) Compensa pura y simplemente las costas"; d) que en fecha 14 de noviembre de 1973, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderada de la demanda del esposo, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el cónyuge demandante señor Horacio Antonio Veras Gómez, en su demanda de divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; Admite el divorcio por dicha causa entre él y su legítima esposa señora Doctora Rosa María Chaín

Tuma de Veras; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Doctora Rosa María Chahín Tuma de Veras, parte demandada por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Ordena la guarda y cuidado de los menores Rosanna y Zamira, Luisa Altagracia e Ingrid Antonia Veras Chahín, de once, de diez y de siete años de edad, respectivamente, a cargo de la madre señora Doctora Rosa María Chahín Tuma de Veras; **CUARTO:** fija en la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) mensuales, la pensión alimenticia que el esposo demandante deberá pasar a la madre, persona a quien se ha atribuído la guarda de los hijos, para subvenir a las necesidades de dichos menores; **QUINTO:** Fija en la suma de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, la pensión alimenticia que deberá pasar el esposo demandante a la esposa demandada, mientras duren los procedimientos del divorcio; **SEXTO:** Fija en la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00), la provisión ad-litem que el esposo demandante deberá pagar a la esposa demandada para sufragar los gastos del procedimiento del divorcio; **SEPTIMO:** Compensa pura y simplemente las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esos fallos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA PRIMERO:** Admite como regulares y válidos los recursos de apelación principales interpuestos por la Dra. Rosa Maria Chahín Tuma y Horacio Antonio Veras Gómez, contra sentencia dictada por la Segunda y Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fechas 8 de noviembre y 14 de noviembre de 1973, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la Dra. Rosa María Chahín Tuma, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 1973, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Ordena la fusión de los expedientes formados con motivo de los recursos de apela-

ción interpuestos tanto por la Dra. Rosa María Chahín Tuma, así como por Horacio Antonio Veras Gómez; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la Dra. Rosa María Chahín Tuma, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Pronuncia el Defecto por falta de concluir al fondo contra Rosa María Chahín Tuma; **QUINTO:** Acoge las conclusiones formuladas por Horacio Antonio Veras Gómez, y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 8 de noviembre de 1973, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; b) Confirma la sentencia dictada en fecha 14 de noviembre de 1973 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto Admite el Divorcio entre los señores Horacio A. Veras y la Dra. Rosa María Chahín Tuma, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres de ambos esposos; c) Confirma el Ordinal Tercero de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 1973; d) Confirma el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada de fecha 14 de noviembre de 1973, que fijó la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) mensuales, la pensión alimenticia que Horacio Antonio Veras Gómez deberá pasar a la madre, quien tiene la guarda de los hijos, para subvenir a las necesidades de dichos menores; e) Confirma el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida; f) Modifica el Ordinal Sexto de la sentencia apelada, y la Corte por propia autoridad fija en la suma de Trescientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$350.00) la suma que el esposo demandante debiera pagar a la esposa demandada como pensión ad-litem para sufragar los gastos del procedimiento de divorcio; **SEXTO:** Compensa pu-

ra y simplemente las costas de proceso por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Regla del Apoderamiento de los Incidentes; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1, 2 apartado b), 8, 10, 11, 38, 40 y 41 de la Ley N<sup>o</sup> 1306-bis, del 21 de mayo de 1937 y adicionados por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Omisión o falta de estatuir o contestación a todos los puntos de las conclusiones; **Cuarto Medio:** Violación o desconocimiento del efecto devolutivo de las apelaciones; **Quinto Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa. Nulificación de las conclusiones. Falta de Base Legal. Desnaturalización de los hechos y de la prueba; **Sexto Medio:** Contradicción entre los enunciativos, aparentes, confusos, y vagos motivos con el dispositivo de la sentencia impugnada; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Ausencia o falta absoluta de motivos; **Octavo Medio:** Falta de examen de la conducta o situación económica del padre de los menores; **Noveno Medio:** Exceso de poder y fallo ultra y extra petita; **Décimo Medio:** Otros medios de casación; a) Que los jueces que conocieron de la causa no fueron los mismos que la fallaron, por eso se le solicitó al Secretario de la Corte *a-quá* (Doc. 17) que lo hiciera constar en la Certificación (Doc. N<sup>o</sup> 18), que no lo hizo; b) Que la sentencia ultra depositada por Horacio A. Veras de fecha 8-11-1973, dictada por la 2da. Cámara Civil, contenía decisión en favor de la Dra. Chahín de Veras, cuando no es cierto (Ver pág. No. 2, Doc. N<sup>o</sup> 18) ya que dice: “dictada en parte en favor de la Doctora Rosa María Chahín Tuma de Veras”, que al compararse con la referida sentencia certificada (Doc. N<sup>o</sup> 2, anexo) se establece que se depositó una sentencia confusa y errónea o cambiada, ya que fué en fotostática no certificada ni registrada;

c) Que al admitir la Corte a-qua, el día 12 de marzo de 1974 (Ver página N° 3, del Doc. N° 18 anexo) "los escritos que figuran en el expediente correspondiente", tal como lo dice la certificación, Horacio A. Veras debió notificarlos por cualquier vía que fuera de lugar a la Dra. Rosa Chahín de Veras, para contestarlos, para que no se violara el derecho de defensa, y como la Ley de Divorcio es de orden público, la misma Corte debió reabrir los debates, para su equilibrio y buena administración de justicia; d) Hacemos las reservas de derecho, para cualquier otros medios ulteriores y réplicas que fueren necesarios;

Considerando, que en la primera parte del décimo medio de casación, que se examina en primer término por ser una cuestión procesal, la recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la Corte de Apelación que decidieron el caso, no fueron los mismos que conocieron de la causa; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua estuvo constituida por los jueces Dres. Gilberto Pérez Matos, Rafael E. Arias Mota, Conrado A. Bello Matos y Baldemar Santil Pérez; que esos mismos jueces figuran firmando la referida sentencia; que como en la especie, la recurrente no ha aportado la prueba de que la Corte a-qua estuviese irregularmente constituida cuando se conoció y se falló el asunto, es obvio que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la incompetencia propuesta en el primer medio de casación, que si bien es cierto que la recurrente pidió en el ordinal 2° de sus conclusiones ante la Corte a-qua, que se declarara "la incompetencia de esta Corte", sin hacer ningún desarrollo acerca de ese punto, y si también es cierto que la Corte a-qua no



dió ningún motivo particular para rechazarlo, no menos verdad es, que la referida Corte estaba apoderada de los recursos de apelación que contra dos sentencias habían dictado las Cámaras Civiles y Comerciales de la 2ª y 3ª Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que como esas apelaciones tenían que ser resueltas por esa Corte de Apelación, es claro, que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, por los motivos de derecho que acaban de ser suplidos;

Considerando, que la recurrente alega en su 2º medio de casación, que en la especie, el Ministerio Público no dictaminó en relación con todos los asuntos planteados por ella, como era de rigor por tratarse de un divorcio; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el Procurador General de la Corte de Apelación a quien se le comunicó el correspondiente expediente, dictaminó acerca del caso, lo que satisface el voto de la ley, aunque en ese dictamen no se hayan abarcado, en detalle, todos los puntos planteados por una de las partes; que, por tanto, el presente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente sostiene en su noveno medio de casación, que en la especie, la Corte **a-qua** incurrió en exceso de poder, pues falló el caso después de los 90 días de haber quedado en estado, el asunto, y sin dar ninguna explicación al respecto; pero,

Considerando, que si bien es cierto que los jueces deben fallar los asuntos civiles, *lato sensu*, dentro de los 90 días de haber quedado en estado, como ese plazo es puramente conminatorio, su inobservancia no puede dar lugar a la nulidad de la sentencia;

Considerando, que además, en el conjunto de todos los medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** estaba en el deber

de decidir tanto la incompetencia que se le propuso, como la fusión de los recursos de apelación interpuestos; que ella nada dijo al respecto; que tampoco se pronunció en relación con el pedimento hecho por la recurrente, de que se ordenara la comparecencia personal de las partes, un informativo y comunicación de documentos, medidas de instrucción necesarias en el caso, pues la referida Corte no tenía base jurídica para fallar el fondo del asunto, como lo hizo, en violación del derecho de defensa y de los principios que rigen la institución del matrimonio, ya que la recurrente deseaba "probar la reconciliación existente entre ambos esposos"; que sin darle esa oportunidad a la recurrente, y sin que esta hubiese concluido al fondo, la referida Corte, rechazó todos los pedimentos tendientes a la instrucción de la causa y acogió la demanda de divorcio sin dar ningún motivo veledero; b) que la Corte *a-qua* no tuvo oportunidad de ponderar ningún hecho o documento, para dar por establecida la incompatibilidad de caracteres existente entre los esposos, pues no oyó ningún testigo, ni se depositó documento probatorio alguno que justifique los hechos de desavenencia; que si la Corte se refiere al emplazamiento del 16 de octubre de 1973, hecho por la recurrente a su esposo, como documento probatorio de esa incompatibilidad, incurrió en desnaturalización, pues ese emplazamiento se hizo para fines de pensiones exclusivamente; que además, como ese acto fué anulado, no podía servir de base para justificar una situación de incompatibilidad entre los cónyuges, pues habría contradicción de motivos o motivos confusos; c) que ni las sentencias del primer grado, que fueron apeladas, ni la sentencia impugnada que confirmó aquellas, tienen motivos que justifiquen el divorcio admitido; d) que la Corte *a-qua* no podía darle fe a la demanda del 16 de octubre de 1973, de la esposa contra su cónyuge, para dar por establecida legalmente la incompatibilidad de caracteres justificativa del divorcio, en razón de que esa demanda fué hecha exclusiva-

mente para pensiones y no para fines de divorcio; que si ese acto fue anulado por vicios de forma no le puede producir "ventajas" al esposo para prevalerse de él como prueba de incompatibilidad; e) la Corte **a-qua** decidió el caso después de admitir escritos de Veras que no fueron conocidos de la esposa, y que como las formalidades del procedimiento de divorcio son de orden público, la referida Corte debió ordenar la reapertura de los debates para hacer contradictorios esos escritos y mantener así el equilibrio en el debate; f) que la Corte **a-qua** no ponderó la verdadera situación económica de recurrido Veras, pues rebajó las pensiones fijadas en el primer grado, sin dar motivos, y en cuanto a la provisión *ad-vitem*, la suma es tan irrisoria que le quita igualdad de defensa por los gastos extraordinarios; pero,

Considerando, **a, b, c, d, y e** que es un hecho cierto que la hoy recurrente demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, a su esposo, el hoy recurrido Veras Gómez, según constan en la página 3 de la sentencia del 8 de noviembre de 1973, de la Cámara Civil y Comercial de la 2ª Circunscripción del Distrito Nacional, sentencia que fué objeto de un recurso de apelación de parte de la esposa sucumbiente; que también es un hecho cierto, no controvertido, que la esposa no ha desistido de ese recurso, como consecuencia de una supuesta reconciliación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para denegar las medidas solicitadas por la recurrente y admitir el divorcio, expuso en resumen, lo siguiente: "a) porque en el caso ocurrente procede la fusión de los expedientes formados con motivo de la litis de divorcio entre la Dra. Rosa María Chahín Tuma de Veras y Horacio Antonio Veras Gómez, para decidirlos por una sola y misma sentencia, ya que según se evidencia de los documentos que existen en

el expediente se trata de las mismas personas, tienen ambas demandas el mismo objeto y la misma causa de divorcio a fin de evietar la contradicción de sentencia, b- en cuanto a la sentencia de fecha 8 de noviembre de 1973, porque ha sido juzgado que es nulo el emplazamiento en el cual el objeto de la demanda y los medios en que se apoya no estén formulados en términos precisos para que el demandado pueda contestar la exactitud de la reclamación y verificar el contenido; c) en cuanto a la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1973, porque el vínculo del matrimonio civil se disuelve por el divorcio legalmente obtenido; d) porque es causa de divorcio la incompatibilidad de caracteres, justificada por hechos cuya magnitud será apreciada por los jueces; e) porque en el expediente existe constancia de que entre los esposos en causa existen graves desavenencias conyugales que son causa de infelicidad entre ellos, y que han generado un estado de perturbación social; f) porque ambos esposos han manifestado su interés en divorciarse, según se comprueba de los documentos existentes en el expediente; g) porque el haberse otorgado a la madre la guarda y cuidado de las hijas menores procreadas en el matrimonio de nombre Rosanna Zamira, Ingrid Antonia y Luisa Altagracia, esta Corte estima que para dichas menores respresenta y le ofrece mayores ventajas; h) porque en cuanto a las pensiones alimenticias de la esposa, así como para las menores, esta Corte es de criterio que la suma de RD\$200.00 para ambas, se encuentran ajustadas a las necesidades de los menores y a las posibilidades económicas del padre; i) porque asimismo esta Corte estima que la suma de Trescientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$350.00) que el esposo deberá pagarle a la esposa como pensión adlitem es una cantidad que se ajusta a las posibilidades del esposo, ayudará a los gastos del procedimiento; j) porque ha sido juzgado que los cónyuges se deben mutuamente socorro y asistencia, de acuerdo con sus condiciones económicas; k) porque Horacio Ant. Veras Gómez, según se des-

prende del expediente, comunicó a la Dra. Rosa María Chahín Tuma y a sus abogados todos los documentos que ha utilizado y utilizará en apoyo de sus pretensiones en la presente instancia, y manifestó que no utilizará ningún documento, salvo los ya comunicados, y ha sido decidido por nuestro más alto tribunal de justicia que cuando una parte declara que no tiene documentos que comunicar, pues ya éstos fueron comunicados, los tribunales deben rechazar dicho pedimento, por frustratorio e inútil; 1) porque ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian soberanamente que medidas de instrucción es la que procede para el esclarecimiento de los hechos, y en la especie, en el expediente existen suficientes elementos de juicio que permiten a esta Corte decidir el asunto, sin necesidad de ordenar las medidas solicitadas por la Dra. Rosa María Chahín Tuma, en sus conclusiones”;

Considerando, que como se advierte la Corte *a-qua* dió motivos suficientes y pertinentes para ordenar la fusión de las dos apelaciones de que estaba apoderada a fin de decidir las por una misma sentencia; que, además, la referida Corte hizo uso de sus facultades legales al rechazar las medidas de instrucción solicitadas en razón de que en la especie existían elementos de juicio suficientes para firmar su convicción en la solución del caso, como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que, además, la Corte *a-qua* pudo, dentro de sus facultades soberanas, dar por establecida la existencia de la incompatibilidad de caracteres, en el hecho, no discutido, de que tanto la esposa, mediante la demanda de divorcio que por esa causa intentó contra su esposo, como éste, mediante la demanda que por esa misma causa había intentado contra ella; que la comprobación de esa situación de hecho entre los cónyuges, pudo ser establecida en la especie, por esos documentos, como lo fué, aún cuando el emplazamiento introductivo de instancia de la

esposa, fuera anulado por vicios de pura forma, pues lo que en definitiva han ponderado los jueces del fondo es, la desavenencia surgida, la separación de los cónyuges y su intención de divorciarse; intención que no ha sido desvirtuada, pues aún cuando la recurrente sostiene que solicitó un informativo para probar la reconciliación, es un hecho cierto, como ya se ha dicho, que ella no desistió de su demanda de divorcio, ni tampoco hay constancia de que ella alegara ante los jueces del fondo que el informativo solicitado había sido con el propósito de probar que ambos esposos se habían reconciliado; que, por otra parte, la esposa, contra quien se pronunció el defecto por falta de concluir, pudo interponer contra ese fallo, el recurso de oposición, pues ese recurso es admisible en grado de apelación, según lo dispone el artículo 18 de la Ley de Divorcio No. 1306-bis de 1937; oposición que hubiera podido ser aprovechada para declarar que desistía de su demanda de divorcio y que deseaba probar la reconciliación, lo que no hizo;

Considerando, f) que la decidido por la Corte *a-quá* en lo concerniente al monto de las pensiones, es, por su naturaleza provisional; que, además, es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, apreciación que escapa a la censura de la casación, a menos que se fijen sumas evidentemente irrazonables, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, y de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo que ha sido decidido, y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa María Chahín Tuma de Veras, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de julio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes por tratarse de litis entre esposos.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Rchiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico, (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 7 de marzo de 1974.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Viterbo González C.,

**Abogado:** Dr. Mariano Germán M.

---

**Recurrido:** Teófilo Almonte.

**Abogados:** Dres. José de Paula y Porfirio L. Balcácer.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Febrero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viterbo González Caminero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 11133, serie 10, contra la sentencia dictada en fecha 7 de marzo de 1970, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;



Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mariano Germán M., cédula No. 5885, serie 59, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José de Paula, por sí y por el Dr. Porfirio L. Balcácer Rodríguez, cédulas, respectivamente, Nos. 106423 y 58473, abogados del recurrido Teófilo Almonte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de mayo de 1974, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados en fecha 10 de junio de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales mencionados en el memorial que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de septiembre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral intentada por Teófilo Almonte contra Viterbo González Caminero, por estar prescrita la acción, según se desprende de los documentos que reposan en el expediente; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. José María Acosta Torres,

que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que habiendo recurrido en apelación contra la anterior sentencia, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de marzo de 1974, la ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de prescripción hecho por el patrono Viterbo González Caminero, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Teófilo Almonte contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de septiembre de 1972, dictada en favor de Viterbo González Caminero, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada. **TERCERO:** Acoge la demanda original, y como consecuencia condena al patrono Viterbo González Caminero, a pagarle al trabajador Teófilo Almonte, la suma de Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con diez centavos (RD\$ 1,368.10), más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Viterbo González Caminero, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. José de Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra la anterior sentencia el recurrente propone el siguiente medio: Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de dicho único medio, el recurrente expone y alega, en síntesis, que la Cámara *a-quá*, después de establecer que el contrato intervenido entre las partes, para realizar los trabajos necesarios para la terminación de una casa que el recurrido construía, fue

por la suma de RD\$2,451.00, y que el patrono había pagado RD\$1,051.50, condenó, sin embargo, al recurrente al pago de la diferencia, o sea RD\$1,368.10, sin dar motivos particulares justificativos de su decisión, ya que el rerurrente sostuvo reiteradamente que el demandado original, Teófilo Almonte, no llegó a terminar todos los trabajos convenidos; afirmación ésta rebustecida por el mismo testigo hecho oír por Almonte, y al que la Cámara a-qua, al hacer la evaluación de sus declaraciones, le concedió pleno crédito, por ser como consta en la sentencia impugnada, "evidentemente ajustadas a la verdad"; que en razón de lo antes dicho, la Cámara a-qua debió ordenar, y no lo hizo, todas aquellas medidas de instrucción convenientes a fin de establecer la cantidad de labor contratada que no fue efectuada, así como el valor de la misma, y fallar en consecuencia; que por lo así dicho la sentencia impugnada debe ser casada por haberse incurrido en las violaciones invocadas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, tal como alega el recurrente Viterbo González C., la Cámara a-qua lo condenó a pagar a Teófilo Almonte, RD\$1,368.10, diferencia entre la suma de RD\$2,451.00, en que fueron contratados los trabajos que el último debía efectuar en provecho del primero, y la de RD\$1,051.00, que le había sido pagada para trabajos a efectuar en una casa que Viterbo González edificaba en esta ciudad; que dicha condenación le fue impuesta al actual recurrente no obstante que él sostuvo siempre, en el curso del litigio, que el demandante y actual recurrido no había realizado todos los trabajos a que se comprometió; afirmación ésta rebustecida, como se consigna en el fallo impugnado, por el testigo ya citado, que fué hecho oír por el demandante, testigo que la Cámara a-qua consideró idóneo; que en estas circunstancias, la Cámara a-qua, dejó de ponderar en todo su sentido y alcance la declaración del

testigo Roberto Hilario Arias, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de marzo de 1974, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en iguales atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero de 1974.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., y comparte.

**Abogados:** Dr. Juan J. Sánchez.

---

**Recurridos:** Rafael Brito Tejeda y/o Fé Adalgisa Matos.

**Abogado:** Dr. Eugenio Alfonso Matos Feliz.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga. asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc. (Unachosin), con su domicilio en esta ciudad en la casa N° 113 de la calle Concepción Bona, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., entidad comercial dedicada al ramo de seguros, con asiento social en la casa No. 55 de la Avenida

Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha 26 de febrero del año 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Alberto Rincón, en representación del Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, cédula 16762, serie 47, abogado de los recurridos Rafael Brito Tejada y Fé Adalgisa Matos Cohén( en la lectura de su conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado el Dr. Juan J. Sánchez, cédula 130, serie 10, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de mayo de 1974, y en el cual se invoca el medio que más adelante se enunciará;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado, en fecha 4 de julio de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales mencionados en el memorial de casación, que se indicará más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: al que con motivo de una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por Rafael Brito Tejada y Fé Adalgisa Matos Cohén, contra la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc. (Unachosin), y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, en fecha 29 de marzo de 1973, una sentencia con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza las conclu-

siones presentadas de manera incidental por los demandados Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por las razones y motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas de manera principal por los demandantes Rafael Brito Tejeda y/o Adalgisa Matos Cohén por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la demandada Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc. (Unachosin), en su calidad de propietaria del vehículo con el cual se ocasionaron los daños y como persona civilmente responsable, a pagarle a la parte demandante Rafael Brito Tejeda y/o Adalgisa Matos Cohén, la suma de Novecientos Pesos Oro (RD\$900.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales, sufridos por dicha parte demandante, a consecuencia del accidente automovilístico mencionado en los hechos de esta causa; b) Los intereses legales correspondientes a esta suma a partir del día de la demanda, a título de indemnización supletoria; c) Todas las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, quien afirma haberlas avanzado; **Tercero:** Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de que se trata"; y b) que habiendo recurrido contra la anterior sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 26 de febrero de 1974, el siguiente fallo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes Inc. (Unachosin), y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 1973, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la

indemnización acordada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, fija en la suma de Quinientos Sesentiocho Pesos Oro (RD\$568.00) la cantidad que deberá pagarle la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc. Unachosin) a Rafael Brito Tejeda y/o Fé Adalgisa Matos Cohén, como justa reparación a los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente automovilístico a que se contrae el presente expediente;— **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **CUARTO:** Condena a Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en apoyo de su recurso, las recurrentes proponen el siguiente medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil y de las reglas relativas a la prueba. Falta de motivos y de base legal.— Violación del artículo 1384 del mismo Código. Contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando, que por el medio único de su memorial los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que para la determinación del monto de la indemnización puesta a su cargo y en beneficio de los recurridos, la Corte a-qua se basó en un presupuesto de gastos para la reparación de un vehículo de Francisco D. Matos, persona ajena a la presente litis; presupuesto que, por lo tanto, no podía referirse a los daños ocasionados al automóvil del demandante, con lo cual se violaron no solamente las reglas de la prueba sino también el artículo 1384 del Código Civil, pues la reparación tenía que establecer en consideración de los daños experimentados por el vehículo del demandante y no otro; que, en razón de lo así expresado, los actuales recurrentes pidieron a la Corte a-qua, mediante conclusiones expresas, ordenar un informativo a fin de que se hiciera el



avalúo de los daños en una base real y cierta, pedimento que fue desestimado, por frustratorio o innecesario, por considerarse dicha Corte suficientemente ilustrada con el presupuesto preparado por Talleres Técnicos Puma, el 28 de noviembre de 1971, para el ya mencionado Francisco D. Matos; que por lo antes expresado el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para condenar a los actuales recurrentes al pago de la suma de RD\$568.00, monto de la indemnización acordada al actual recurrido por los daños ocasionados a un automóvil de su propiedad, por el placa N° 48248, de la Cooperativa de Choferes Independientes, de Unachosin, la Corte a-qua se basó, esencialmente, en que en el expediente existe "un presupuesto confeccionado por un taller de mecánica de esta ciudad, en el que se consigna de manera suficientemente detallada y precisa, el importe de las distintas piezas y el valor de la mano de obra requeridos para la reparación del carro marca Oldsmobile, placa N° 15116, propiedad del demandante; que como se advierte, y contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua estimó, que aunque el presupuesto varias veces mencionado fue expedido a nombre de Francisco D. Matos, el vehículo deteriorado a que se refería dicho presupuesto, fue ciertamente el del demandante Rafael Brito Tejada, ahora recurrido; que en tales condiciones es obvio que al desestimar las conclusiones de los actuales recurrente, tendentes al ordenamiento del informativo por ellos demandado, y al fallar la contestación en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, Inc. (Unachosin), y la Compañía Domini-

cana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, abogado del recurrido Rafael Brito Tejada y Fé Adalgisa Matos Cohén, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Rchiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de octubre de 1973.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrentes:** Angel Porfirio Pérez Pimentel y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

---

**Recurido:** Herminia Pérez Vda. Pimentel.

**Abogado:** Dr. Víctor Guerrero Rojas.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Porfirio Pérez Pimentel, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado en Santiago, con cédula No. 14113, serie 31; Manuel Ramón Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado en Baitoa, Santiago, con cédula No. 3842 serie 31; Julia del Carmen Pérez de Jiménez, dominicana, mayor de edad, maestra, domici-

liada en Santiago, cédula N° 779 serie 31; María Mercedes Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en New York, con cédula N° 107, serie 31; Mónica de Jesús Pérez de Fillión, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, con cédula N° 5978, serie 31, domiciliada en New York; Reina Patria Pérez Vda. Hernández, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en Santiago, con cédula N° 11613, serie 31; Adolfo Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en New York, con cédula N° 24554 serie 31; José Ramón Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, tabaquero, domiciliado en Santo Domingo, con cédula N° 22520 serie 31, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, relativa a la Parcela N° 18, Porción "I" (Parte) del Distrito N° 1 del Municipio de Santiago, del 3 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Félix Brito Mata, en representación del Doctor Luis A. Bircann Rojas, cédula N° 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Víctor Guerrero Rojas, cédula No. 14087, serie 54, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es: Herminia Pérez Vda. Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, domiciliada en la ciudad de Santiago, en la avenida Duarte N° 120 cédula N° 529, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de diciembre de 1973, por el Doctor Luis A. Bircann Rojas, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Doctor Víctor Guerrero Rojas, abogado de la recurrida, el 15 de diciembre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos señalados por los recurrentes en su memorial, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una instancia dirigida por la actual recurrida al Tribunal Superior de Tierras, con el objeto de que se ordenara el registro a su favor de unas mejoras existentes en la Parcela de que se trata, surgió una litis sobre terreno registrado entre ésta y los recurrentes, y el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 9 de agosto de 1972, una sentencia, que decidió lo siguiente: "rechazaron las conclusiones de la señora Herminia Pérez Viuda Pimentel, en el sentido de que se registraran a su nombre las mejoras consistentes en una edificación de madera, techada de zinc, con sus anexidades y dependencias, dedicada a una panadería, evistente en una porción de 250 ms<sup>2</sup>, dentro de la Parcela N° 18 de la Porción "I" del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Santiago; se acogieron, las conclusiones de los intimados Angel Porfirioo, Manuel Ramón, Julia del Carmen, María Mercedes, Mónica de Jesús, José Dolores, Adolfo Antonio, José Ramón y Reyna Patria, todos, Pérez Pimentel; se ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación de la Carta Constancia del certificado de Título N° 97, relativa a una porción de 250 Ms<sup>2</sup> dentro de la parcela más arriba indicada, expedida el 28 de marzo de 1966, a fin de que expidiera otra constancia en la cual conste que en la referida porción de terreno existe una casa de madera, techada zinc, con sus dependencias y anexidades; y condenó, a la parte intimante que sucumbe, al pago de las costas y

ordenó la distracción de las mismas, en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirma que las ha avanzado en su mayor parte"; b) que sobre apelación de Herminia Pérez Vda. Pimentel, el Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** 1º.— Se acoge, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Guerero Rojas a nombre y en representación de la señora Herminia Pérez Viuda Pimentel, contra la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 9 de agosto de 1972, en relación con las mejoras edificadas en una porción de 250 Ms2. dentro de la Parcela N° 18 Porción "I" del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago.— 2º.— Se revoca, en todas sus partes, la Decisión más arriba indicada y obrando por contrario imperio:— 3º.— Se declara, que la señora, Herminia Pérez Viuda Pimentel, es la propietaria de las mejoras consistentes en una edificación de madera, techada de zinc, con pisos de cemento, donde opera una panadería, construída en una porción de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 Ms2), dentro de la Parcela N° 18 Porción "I" del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago:— 4º.— Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, hacer constar en el original del Certificado de Título correspondiente a la Parcela N° 18 Porción "I" del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, lo consignado en el Ordinal Tercero de esta sentencia.— 5º.— Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar la Carta Constancia del Certificado de Título N° 97, correspondiente a la Parcela más arriba indicada, expedida en fecha 28 de marzo de 1966, para que en su lugar expida otra, que ampare el derecho de propiedad sobre una porción de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 Ms2) dentro de dicha Parcela, con los siguientes linderos: al Norte, por donde mide 25 metros, propiedad de la Sociedad Inmobiliaria Aveni-

da Duarte, C. por A., arrendada a José Dolores Pérez; al Este, por donde mide 10 metros, con la "Avenida Duarte"; al Sur, por donde mide 25 metros, propiedad de la Sociedad Inmobiliaria Avenida Duarte, C. por A., arrendada a Armela Pimentel; y al Oeste, por donde mide 10 metros, con propiedad de la Sociedad Inmobiliaria Avenida Duarte, C. por A., arrendada a José Ramón Pérez, en comunidad en favor de los señores, Manuel Ramón Pérez Pimentel, Julia del Carmen Pérez Pimentel, Angel Porfirio Pérez Pimentel, María Mercedes Pérez Pimentel, Mónica de Jesús Pérez Pimentel, Herminia Pérez Viuda Pimentel, Reyna Patria Pérez, José Dolores Pérez, Adolfo Antonio Pérez y José Ramón Pérez Pimentel. Haciendo constar, que las mejoras existentes en esta porción de terreno, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con pisos de cemento, con sus anexidades y dependencias, dedicada al negocio de panadería, son de la propiedad exclusiva de la condueña Herminia Pérez Viuda Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula N<sup>o</sup> 529, serie 31, domiciliada y residente en la Avenida Duarte N<sup>o</sup> 120 de la ciudad de Santiago de los Caballeros";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de los recurridos, y al principio de la contradictoriedad e igualdad de los debates.— **Segundo Medio:** Violación a los artículos 151 y 202 de la Ley de Tierras.— **Tercer Medio:** Falta de motivos en la ponderación de los testimonios y otras circunstancias;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes, alegan en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras "violó el derecho de defensa de los intimados (ahora recurrentes) en la mencionada apelación y el principio de la igualdad y contradicción de los debates"; porque, expresan ellos, la sentencia impugnada, para fundamentar su fallo, tuvo en cuenta el escrito de fecha 23

de agosto de 1972, "contentivo del recurso de apelación interpuesto por "Herminia Pérez Vda. Pimentel, y luego, en las páginas 3 y 4 de la indicada sentencia, consta que el abogado de la apelante y el de los apelados concluyeron al fondo; obteniendo el primero, un plazo para producir y depositar un escrito de ampliación de su defensa, solicitando un plazo igual el abogado de los apelados 'para exponer al tribunal un escrito de réplica'; plazo, este último que le fue concedido; que la apelante en su escrito del 23 de agosto de 1972, produjo defensas ante el Tribunal a-quo, siguen explicando los recurrentes; pero que ellos, "en interés de contestar todas las defensas de la apelante se limitaron a concluir in-voce solicitando que fuera rechazada la apelación impugnada"; y que, por oficio del 27 de julio de 1973, del Secretario del Tribunal de Tierras, le informó al Dr. Luis A. Bircann Rojas, que el expediente estaba en estado de ser fallado; que, hiciera o no uso de su plazo el apelante, los actuales recurrentes no se les podía privar de su derecho de presentar réplica; por lo que, la sentencia debe ser casada, pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que a la última audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, el día 22 de mayo de 1973, comparecieron los Doctores Víctor Guerrero Rojas, en representación de los recurrentes en casación; que la indicada audiencia se celebró ese día sin que se produjera ningún incidente; concluyendo ambos abogados al fondo; y solicitando, el primero que se le concediese un plazo de 20 días a partir de la transcripción de las notas estenográficas; y el segundo: "un plazo de 20 días, a partir del plazo vencido que se conceda al abogado de la parte intimante para exponer al Tribunal un escrito de réplica"; que el Tribunal a-quo concedió, conforme se consigna en la sentencia impugnada en su página 4, lo siguiente: "Haga constar, que el Tribunal ha resuelto conceder al Dr. Víctor Guerrero Rojas, abogado de la parte intimante, un plazo de 20



días a partir de cuando se le comuniqué la transcripción de las notas de audiencia, para depositar el escrito de defensa prometido, el cual debe enviar con copia para serle remitido al Dr. Luis Bircann Rojas, abogado de la parte intimada, quien dispondrá de un plazo de 20 días a partir de su remisión, para replicar. Vencido este último plazo o el primero, sin que se haga uso de mismo, el expediente quedará en estado de ser fallado"; que por oficio del 24 de mayo del 1973, se comunicó al Dr. Víctor Guerrero Rojas la transcripción de las notas, con indicación de que a partir de esa fecha comenzaba a correr el plazo de 20 días que le fue concedido; que dicho plazo le fue prorrogado 15 días más, según oficio de fecha 26 de junio de 1973, a petición del referido abogado; que esos plazos transcurrieron ventajosamente sin que el Dr. Guerrero Rojas hiciera uso de los mismos, por lo cual, "de acuerdo con lo decidido en audiencia, en el sentido de que vencido el último plazo concedido o el primero, sin que se hiciera uso del mismo, el expediente quedaría en estado de ser fallado"; que a estos fines, le fue dirigido el oficio de fecha 27 de julio de 1973, al Dr. Luis A. Bircann Rojas, informándole que por tal motivo el expediente ha quedado en estado de recibir fallo, tal como le dispuso en audiencia"; que de todo cuanto se ha expuesto anteriormente se pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras al estimar que el asunto estaba en estado de ser fallado cuando expiraron los plazos de 20 y 15 días concedidos a la apelante para producir un escrito que éste no produjo, se ajustó a lo dispuesto por dicho Tribunal en la audiencia del 22 de mayo de 1973; sin incurrir en las violaciones alegadas por los recurrentes; en efecto, el procedimiento de tierras no está sometido a las reglas formalistas del derecho común ni hace necesaria la producción de escritos o la asistencia de abogados para que sus audiencias adquieran su plena validez; basta que las partes en pugna tengan la oportunidad de producir sus defensas en audiencia en forma oral o escrita; si se conce-

den plazos, como en la especie, esos plazos están regidos por las condiciones soberanamente decididas por el Tribunal, a la que deben ceñirse las partes litigantes; que si, por otra parte, los actuales litigantes, en la audiencia del 22 de mayo de 1975, no estuvieron de acuerdo con la fórmula expresada por el Tribunal en la concesión de los plazos, ese era el momento oportuno para solicitar que se modificara en la forma en que ellos estimaran más conformes a sus intereses; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios, segundo y tercero, que se reúnen para su exámen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la sentencia impugnada ha violado los artículos indicados; y 2<sup>º</sup>) que al sustraer las mejoras de la aplicación de esos artículos edificó su convicción en pruebas documentales tendientes a demostrar que Herminia Pérez Vda. Pimentel fue quien construyó a sus expensas las mejoras que hay en el solar; porque, "jamás será posible considerar sólidamente fundamentada una sentencia que se afinque en la declaración de una persona que diga haber recibido dinero de otra para construirle una panadería más de un año antes de que ésta decida hacer dicha construcción", dicen los recurrentes; que esas mejoras pertenecían a Mónica Pimentel Vda. Pérez y a los sucesores Pérez, por lo que, al adquirir ellos la propiedad del terreno por compra a la Sociedad Inmobiliaria Avenida Duarte, C. por A., al tratarse de terreno registrado, las mejoras pertenecen a todos los copropietarios; que el Tribunal a-quo, tenía la obligación de demostrar lo correcto de su elección en las declaraciones y en los indicios, cosa que en ningún momento hizo, dicen los recurrentes, por lo que dejó su fallo con una motivación insuficiente; pero;

Considerando, que para que sean aplicables las reglas contenidas en los artículos 151 y 202 de la Ley de Re-

gistro de Tierras es preciso que se produzcan las situaciones que en ellos se preveen; que, en efecto, el derecho de propiedad de un terreno supone en el propietario el mismo derecho respecto de las mejoras que contenga éste, aún cuando no existiera el artículo 151; la novedad en el sistema catastral es que el Certificado de Título extiende su eficacia a todos los derechos reales existentes en el inmueble aún cuando éstos no están consignados en el Título Catastral; pero, esos derechos supone que el titular del certificado los ejerce contra terceros pero no contra sus copropietarios, como ocurre en la especie; del mismo modo, no se puede aplicar el artículo 202 de dicha Ley, a mejoras construídas anteriormente a la fecha en que los adquirentes obtuvieron la transferencia del derecho de propiedad del terreno donde están edificadas esas mejoras; para poder determinar en la especie, a quién o quiénes pertenecen las mejoras, era preciso realizar la exhaustiva instrucción del caso, efectuada por el tribunal *a-quo*, en efecto, el exámen de la sentencia revela que dicho tribunal, para llegar a la convicción de que las mejoras existentes en un solar de 250 M2, ubicado dentro de la Parcela No. 18 "Porción I", del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, pertenecen a Herminia Pérez Vda. Pimentel, estableció lo siguiente: "Que, son hechos constantes en el expediente: a) que la Parcela No. 18 porción "I" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, fue registrada en virtud del Decreto de Registro No. 5204, de fecha 18 de marzo de 1930, el cual originó el Certificado de Título No. 157 del 3 de junio del mismo año; siendo éste y otros cancelados sucesivamente, hasta expedir el No. 45 expedido el 24 de agosto de 1943, también cancelado, expidiéndose después de éste el No. 233 y por último el No. 97 actualmente vigente; b) que dicha parcela está totalmente ocupada desde mucho antes del año 1950, al extremo de haberse realizado una urbanización de hecho; c) que, por Resolución dictada por el Tribunal Superior de

Tierras el 31 de enero de 1950; se ordenó al Agrimensor Gustavo A. Casanova la Subdivisión de dicha parcela en Manzanas y Solares por encontrarse en una zona urbana, de las cuales hay numerosas Manzanas presentadas y aprobadas; d) que, de acuerdo con la carta Constancia de fecha 28 de marzo de 1966, mediante acto bajo firma privada del 19 de enero de 1966, la Sociedad Inmobiliaria Avenida Duarte, C. por A., vendió por la suma de RD\$500.00, a los señores Angel Porfirio Pérez Pimentel, Manuel Ramón Pérez Pimentel, Julia del Carmen Pérez Pimentel, María Mercedes Pérez Pimentel, Mónica de Jesús Pérez Pimentel, Herminia Pérez Viuda Pimentel, Reyna Patria Pérez Pimentel, José Dolores Pérez Pimentel, Adolfo Antonio Pérez Pimentel y José Ramón Pérez Pimentel, una porción de doscientos cincuenta (250) metros cuadrados dentro de los siguientes linderos: al Norte, por donde mide 35 metros, con propiedad de la Sociedad Inmobiliaria Avenida Duarte, C. por A., arrendada a José Dolores Pérez; al Este, por donde mide 10 metros, la "Avenida Duarte"; al Sur, por donde mide 25 metros, propiedad de la Sociedad Inmobiliaria Avenida Duarte, C. por A., arrendada a Carmela Pimentel; y al Oeste, por donde mide 10 metros, propiedad de la Sociedad Inmobiliaria Avenida Duarte, C. por A., arrendada a José Ramón Pérez; y el que, según ha sido comprobado por este Tribunal Superior con el exámen de los planos de la subdivisión, de lo que fue Parcela N° 18 Porción "I" del Disrtito Catastral N° 1 del Municipio de Santiago, no hay ningún solar yermo";

Considerando; que en la sentencia impugnada consta que las partes admitieron que en la porción de terrenos de 250 metros cuadrados aludidos, existió una edificación de madera, techada de zinc, con pisos de cemento, dedicada a negocios de panadería, la cual fue destruída por un incendio provocado por un cortocircuito en el mes de octubre de 1950, recibiendo sus propietarios, que eran los actuales recurrentes, sucesores de José Ramón Pérez y Mó-

nica Pimentel Vda. Pérez, en enero de 1952, la correspondiente indemnización de la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable del siniestro; que cuando ocurrió el incendio, el terreno estaba arrendado a la Sociedad Inmobiliaria Avenida Duarte, C. por A., la que nunca pretendió tener ningún derecho sobre las mejoras destruidas; que años después, se construyeron más nuevas mejoras y se destinaron, como las anteriores, a la industria del pan, en el señalado terreno; que, como se ha dicho anteriormente, los actuales recurrentes y la recurrida adquirieron, por compra a la mencionada sociedad, la porción de 250 metros cuadrados, donde están ubicadas las nuevas mejoras, sin hacerse mención de éstas, según consta en la Carta Constancia de fecha 19 de enero de 1966, citada en la sentencia impugnada, por la suma de \$500.00, pagado por la actual recurrida según recibo que obra en el expediente; que, por una parte, los actuales recurrentes se limitaron a invocar los artículos 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, y a alegar que las mejoras existentes fueron construidas por su madre Mónica Pimentel Vda. Pérez, sin ofrecer ningún elemento de prueba escrita u oral de sus afirmaciones; que, Herminia Pérez Vda. Pimentel, por el contrario presentó documentos y aportó pruebas testimoniales que corroboraron con dichos documentos como consta en la sentencia impugnada; que en efecto el Tribunal a-quo expresa lo siguiente; "el estudio y la ponderación analítica de los documentos, hechos y circunstancias, que informan el expediente, ha conducido a este Tribunal Superior a formar su convicción en el sentido de que la propietaria exclusiva de las referidas mejoras es la señora Herminia Pérez Viuda Pimentel, por haberla edificado a sus expensas; que este criterio se fundamenta, en primer término, en el acto bajo firma privada de fecha 4 de julio de 1964, debidamente legalizado por el Dr. Amiris Díaz E., Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, mediante el cual el señor José Dolores Pérez, su hermano pa-

terno, hace constar que "el 15 de noviembre de 1950 recibí de mi hermana Herminia Pérez Viuda Pimentel, la suma de tres mil ochocientos Pesos (RD\$3,800.00), para construirle una panadería en el mismo lugar donde existió la de su difunto padre José Ramón Pérez, sito en la Avenida Duarte de esta ciudad, destruída por un incendio y comprar las maquinarias necesarias para tal industria, etc. . ."; Que, aún cuando este documento no haya sido instrumentado en la misma fecha de la entrega de esos valores, encierra el reconocimiento de que únicamente a sus expensas fueron edificadas las nuevas mejoras dedicadas al negocio de panadería; que esta prueba no se presenta de manera aislada, sino que está robustecida y corroborada, cuando más luego, ya iniciada la litis, el señor José Dolores Pérez ratificó el reconocimiento contenido en ese documento por un escrito fechado el 19 de agosto de 1971, concebido en estos términos: "Ratifico por medio de la presente, que en ningún momento recibí dinero para la construcción de la panadería destruída por el incendio el 12 de octubre del año 1950, situada en la Avenida Duarte N° 124, de ninguna otra persona, sino de Herminia Viuda Pimentel"; que, la firma puesta al pie de esta comunicación como la contenida en el documento de fecha 4 de julio de 1964, y la de un cheque por valor de RD\$10.00, librado por José Dolores Pérez el 5 de abril de 1971, fueron verificados mediante un peritaje caligráfico llevado a efecto por la Sección, de Dactiloscopia y Documentos Dudosos de la Policía Nacional, comprobándose que fueron hechas por la misma persona, según se demuestra por la certificación de fecha 6 de diciembre de 1971, expedida por esa institución policial, la cual obra en el expediente, lo que impone reconocer la sinceridad y seriedad de esos documentos; que, el criterio adoptado por este Tribunal Superior se robustece y corrobora además, por los testimonios del testigo Rafael Ignacio Cepeda, al declarar "Yo fui el carpintero que trabajé ahí después del fuego, porque José Do-

lores Pérez me buscó como vecino para hacer ese trabajo para que lo considerara en el precio, pero yo no se más nada de eso. No se lo que ha habido entre ellos, pero se que son hermanos; a quien conocí al frente de eso fué a Papote, que es José Dolores (Páginas 10 y 11 de las notas estenográficas de la audiencia celebrada en Jurisdicción Original el 24 de agosto de 1971); y por los del testigo José Capellán Alvarez, oído por el Tribunal Superior de Tierras, en la audiencia del día 22 de mayo de 1973, al declarar: que, "hace 25 ó 30 años que vivo por ahí; el seto de la casa de la panadería separaba la casa mía; quien manejó la panadera después del siniestro fué Doña Herminia Pérez Viuda Pimentel, quien lo hizo con su dinero; que ninguno de sus hermanos se opusieron a eso; que desde esa fecha hasta ahora, la señora Herminia Pérez Viuda Pimentel ha sido la dueña de la panadería, siempre ella; que está seguro de todo ello, porque vive al lado y ella todo me lo decía, como de madre a hijo y siempre iba a la casa y nos llevábamos muy bien; que el dinero era de ella, los hermanos sabían eso; Papote es José Dolores Pérez"; que por otra parte, queda aún más corroborado el criterio adoptado por este Tribunal Superior( por el hecho de que desde el principio el nuevo negocio de panadera no solamente fué administrado por el señor José Dolores Pérez como encargado de Herminia Pérez Viuda Pimentel, sino que hasta el momento ha sido ella quien ha figurado como dueña por haber girado a su nombre, como lo demuestran las patentes de explotación de dicho negocio, hecho que ha sido admitido por su contraparte"; que sobre esas pruebas el Tribunal **a-quo**, pudo como lo hizo revocar la sentencia apelada y adjudicar las mejoras a nombre de Herminia Pérez Vda. Pimentel, sin que haya incurrido en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes; que, además, la indicada sentencia contiene una amplia relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su

dispositivo; por lo que los medios propuestos, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Porfirio Pérez Pimentel, Manuel Ramón Pérez, Julia del Carmen Pérez de Jiménez, María Mercedes Pérez, Mónica de Jesús Pérez de Pilión, Reyna Patria Pérez Viuda Herández, Adolfo Antonio Pérez y José Ramón Pérez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 3 de octubre de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes por tratarse de litis entre hermanos.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.



---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal de Santiago de fecha 23 de octubre de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Domingo Ant. Olivo y compartes.

---

**Interviniente:** Joaquín Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Rapozo Jiménez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani. Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga. asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy da 26 del mes de Febrero del año 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No: 26646, serie 31, residente en la sección Gurabo del Municipio de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la ciudad de Santiago; contra la sentencia pronunciada en fecha 23 de octubre de 1973, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribu-

ciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Martínez, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado del interviniente Joaquín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula No. 42328 serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 18 de diciembre de 1973, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 15 de noviembre de 1973, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 18 de diciembre de 1970, en el kilómetro 2½ de la carretera Santiago-sección Gurabo, en el cual sufrió lesiones un menor, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, apoderado del caso, dictó una sentencia en fecha 21 de junio de 1971, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Domingo Antonio Olivo, de generales anotadas, prevenido de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en

perjuicio del menor Isidro Rodríguez, no culpable de violación a las prescripciones de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta a la antes citada Ley; **SEGUNDO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la constitución en parte civil hecha por el padre del menor Isidro Rodríguez, por conducto de su apoderado especial y abogado constituido Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra el nombrado Domingo Antonio Olivo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y contra la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del nombrado Domingo Antonio Olivo, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara las costas de oficio"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara Buena y Válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, a nombre y representación del menor Isidro Rodríguez y del padre de dicho menor agraviado señor Joaquín Rodríguez, parte civil constituida, contra sentencia No. 644, de fecha 22 de junio del año 1971, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Domingo Antonio Olivo, de generales anotadas, prevenido de violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del Menor Isidro Rodríguez; No Culpable de Violación a las prescripciones de la Ley No. 241; sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo Descarga, de toda responsabilidad penal, por no haber cometido a la antes citada Ley; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la constitución en parte civil, hecha por el padre del menor Isidro Rodríguez, por

conducto de su abogado apoderado especial y abogado constituido Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del nombrado Domingo Antonio Olivo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del nombrado Domingo Antonio Olivo, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara las Costas de Oficio"; **SEGUNDO:** Declara Regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, hecha a nombre y representación del señor Joaquín Rodríguez, padre del menor Isidro Rodríguez, contra el prevenido Domingo Antonio Olivo, y persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., y en cuanto al fondo las Rechaza, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas del Recurso de Apelación"; c) que frente al recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 3 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO**" Casa la sentencia de fecha 8 de marzo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Cámara de lo Penal del mismo Distrito Judicial; **SEGUNDO:** Compensa las costas"; d) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada por envío de la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 23 de octubre de 1973, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Debe Declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación inter-

puesto por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, a nombre y representación del señor Joaquín Rodríguez parte civil constituida, por haber sido hecho en tiempo hábil, en contra de la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, marcado con el número 438 de fecha 22 de junio del año 1971, que declaró al nombrado Domingo Antonio Olivo, No culpable de violar al Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, que rechazó la constitución en parte civil del padre del menor Isidro Rodríguez, por improcedente y mal fundada y que declaró de Oficio las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Debe Revocar y revoca en cuanto al fondo la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, supramencionada y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y a contrario imperio, debe declarar y declara al nombrado Domingo Antonio Olivo, culpable del delito de violación al artículo 49 letra a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del menor Isidro Rodríguez, por la falta exclusiva de dicho conductor, sin que se aplique sanción penal en vista de no haber recurrido en apelación el Ministerio Público; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Joaquín Rodríguez, en su calidad y condición de padre del menor víctima del accidente, y formulada por conducto de su abogado constituido Dr. Lorenzo Raposo, en contra del prevenido Domingo Antonio Olivo y su entidad aseguradora la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haberla hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales;; **CUARTO:** Condena, al prevenido Domingo Antonio Olivo, al pago de RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) en favor de dicha parte civil constituida señor Joaquín Rodríguez, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidas por su hijo menor Isidro Rodríguez, como consecuencia del accidente; **QUINTO:** Decla-

ra la presente sentencia común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros, C. por A., y tendrá en contra de ésta autoridad propia de cosa juzgada, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del conductor del vehículo, nombrado Domingo Antonio Olivo; **SSEXTO:** Condena al prevenido Domingo Antonio Olivo y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Lorenzo Raposo, abogado de la parte civil constituída quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que procede declarar la nulidad del recurso interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A. en vista de que la recurrente no ha expuesto los medios en que se funda según lo exige, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo cual sólo procede examinar el recurso del prevenido;

#### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 18 de diciembre de 1970, en el kilómetro 2½ de la carretera que conduce desde la ciudad de Santiago a la Sección Gurabo, del Municipio de Santiago, se produjo un accidente automovilístico al ser alcanzado el menor Isidro Rodríguez, por el carro placa pública No. 43465, conducido por su propietario Domingo Antonio Olivo; b) que este Vehículo estaba asegurado mediante póliza No. 13762, con la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; c) que el accidente se originó en el instante en que el menor Isidro Rodríguez y otro menor hermano de éste, efectuaban a pie el cruce de la carretera; d) que el menor recibió lesiones corporales curables antes de diez

días; f) que el prevenido cometió faltas que incidieron en la realización del accidente, ya que frente a la presencia de los menores, no tomó las precauciones aconsejables en casos similares, como reducir la velocidad impresa al vehículo, y de ser necesario detenerse para permitir el cruce del menor a quién había visto, y además porque los focos delanteros no tenían al momento del accidente las luces suficientes que les permitieran visibilidad más amplia y porque al ver que uno de los menores se devolvió, esa comprobación le obligaba tomar mejores precauciones; y g) que la causa eficiente y determinante del accidente fué la exclusiva imprudencia del conductor Olivo; que en esas condiciones la Cámara a-qua pudo retener esos hechos y de ellos estimar que hubo una falta generadora de responsabilidad civil a cargo del ahora recurrente; que al condenar a dicho recurrente al pago de Setecientos Pesos en provecho del damnificado aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil; y que al hacer oponible esa condena a la Compañía aseguradora del vehículo, se hizo una correcta aplicación de la Ley No. 4117, de 1955;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Joaquín Rodríguez; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 23 de octubre de 1973, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Domingo Antonio Olivo, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas civiles, con oponibilidad a la Unión de Seguros, C. por A., y las distrae en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.



---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** La Recio & Co. C. por A.

**Abogados:** Licdos: Quirico Elpidio Pérez y Miguel E. Noboa Recio.

---

**Recurridos:** Ramón Báez y compartes.

**Abogados:** Dres. Juan López, Julio C. Ubrí y Julio Duquela Morales.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupa-ni, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Aceve-do y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciu-dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, co-mo Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Recio & Co., C. por A., con su domicilio social en la calle Emilio Prud' Homme No. 52, de la ciudad de Azua, contra la sen-tencia dictada el 4 de septiembre de 1973 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones co-merciales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Quirico Elpidio Pérez; Cédula No. 3726 serie 1ra., y Miguel E. Noboa Recio, cédula No. 1491 serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Ubrí Acevedo, cédula No. 123169, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres. Julio Ernesto Duquela Morales, cédula 22819, serie 47, y Juan López, cédula 3197, serie 43, todos abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Angel María Báez Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula No. 9104, serie 12, quien actúa en su propio nombre y en representación de su padre Ramón Báez; Bianela Báez de Montilla dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, cédula No. 5538, serie 12; Saturnino Báez Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Hato Viejo, municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 3729, serie 12; Ramón Aníbal Báez Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Hato Viejo Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 8062, serie 12; María Altagracia Báez de Méndez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Las Charcas de Garabito, municipio de San Juan de la Maguana, cédula 9620, serie 12; Arturo Antonio Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor domiciliado y residente en la sección de Las Charcas de Garabito, del municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 12571, serie 12; Carmen Grecia Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Las Charcas de Garabito municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 7498, serie

12; Danilda Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Las Charcas de Garabito, municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 13029, serie 12; Clara Aurora Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Las Charcas de Garabito, municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 9347, serie 12; María de Regla Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos domiciliada y residente en la sección de Las Charcas de Garabito del municipio de San Juan de la Maguana, cédula 7947, serie 12; Andrés Báez López, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el barrio de Villa Duarte, Distrito Nacional, kilómetro 3½ de la carretera Mella, cédula No. 64759, serie 1ra; Manuel de Jesús Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor domiciliado y residente en la casa No. 38 de la calle Trinitaria, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 12686, serie 12; María Altagracia Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 48 de la calle Trinitaria de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 12986, serie 23; y Lucrecia Báez Montilla, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, cédula No. 6032, serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por sus abogados, depositado el 20 de mayo de 1974, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurridos, suscrito por sus abogados, depositado el 28 de junio de 1974;

Visto el memorial ampliado de los recurrentes, suscrito por sus abogados, depositado el 19 de octubre de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de los actuales recurridos, Báez y compartes, contra la actual recurrente Recio & Co., en restitución de frutos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 8 de noviembre de 1963 una sentencia que adquirió el carácter de irrevocable, por la cual condenó a la Recio & Co. a la restitución demandada, a justificar por estado; b) que, en base a esa sentencia los actuales recurridos iniciaron el procedimiento ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua, el cual dictó sobre el caso una sentencia, el 4 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza la demanda y conclusiones de los señores Angel María Báez Montilla y compartes, por ser contrarias a las disposiciones de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 del mes de noviembre del año 1963, en cuanto a la forma de justificación de cuenta, y no estar ajustadas dicha demanda y conclusiones a las disposiciones de los artículos 526 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a Angel María Báez Montilla y comparte, al pago de las costas del Procedimiento "; c) que, sobre recurso de los actuales recurridos, Báez y compartes, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 19 de agosto de 1968 una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, y justo en el fondo, el recurso de apelación intentado por los señores Ramón Báez ausente del país, representado legalmente por su hijo Angel María Báez Montilla, y por el mismo Angel Mara Báez Montilla y compartes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones comerciales, en fecha 4 de diciembre del año 1967, marcada con el No. 27, cuyo dispositivo figuran copiado anteriormente en esta sentencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad, condena a la Recio & Compañía, C. por A., sociedad comercial, con su domicilio establecido en la ciudad de Azua, representada en este procedimiento por su Vice-presidente, señor Mario E. Pelletier, de generales que constan anteriormente en esta sentencia, a pagar a los señores Ramón Báez; Angel María Báez Montilla, Bianela Báez Montilla, Saturnino Báez Montilla, Ramón A. Báez Montilla, Arturo Antonio Báez, Carmen Grecia Báez, Danilda Báez, Clara Aurora Báez, María de Regla Báez, Andrés Báez López, Manuel de Jesús Báez, María Altagracia Báez, Lucrecia Báez Montilla, en sus calidades respectivas, y para que sean repartidos de acuerdo con sus derechos, o sea Ramón Báez por sí, y los demás descendientes e hijos de la finada Altagracia Montilla de Báez, la cantidad de Noventinueve Mil Ochocientos Dos Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos Oro RD\$-99,802.45), de acuerdo con la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya fecha indicamos anteriormente en esta sentencia, que condenó a la Recio & Compañía, C. por A., a la restitución de los frutos cosechados, dentro de la porción de terreno pertenecientes a Ramón Báez y herederos de Altagracia Montilla de Báez, por la ocupación y usufructo de 206 tareas y 9 varas, por parte de la Recio & Compañía, C. por A., dentro de la parcela No. 378, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, propiedad de Ramón Báez y Compañía, "dentro del período comprendido entre el treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 1940 hasta el cuatro (4) de Agosto del año 1959, ambas fechas inclusives y previa justificación por estado"; **TERCERO:** Condena a la

Recio & Compañía, C. por A., parte que ha sucumbido, al pago de las costas causadas con motivo de la presente instancia, y ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; d) que, sobre recurso de la Recio & Co., la Suprema Corte de Justicia dictó el 6 de octubre de 1969 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa en la relativo al monto de las condenaciones pronunciadas, la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 19 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Recio & Compañía, C. por A., contra la indicada sentencia; y, **Tercero:** Compensa las costas"; e) que sobre el envío así dispuesto intervino el 4 de septiembre de 1973 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara como regular y válido, en cuanto a la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Báez, ausente del país, legalmente representado por su hijo Angel María Báez Montilla y por el mismo Angel Mara Báez Montilla y compartes, en fecha 16 de enero de 1968, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones comerciales, de fecha 4 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia íntegramente en parte anterior de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y de acuerdo con las formalidades legales. **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes, por improcedentes e infundadas, las conclusiones presentadas por la Recio & Co., C. por A., en la audiencia celebrada por ante esta Corte, en fecha 28 de julio de 1972; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad con-

dena a la Recio & C., C. por A., sociedad comercial, con su domicilio y asiento social en la calle Emilio Prud'home No. 52, de la ciudad de Azua, municipio y provincia del mismo nombre, representada por su Vice-Presidente, señor Mario E. Pelletier, cuyas generales constan en parte anterior del presente fallo, a pagar a los señores Ramón Báez, Angel María Báez Montilla, Bianela Báez Montilla, Saturnino Báez Montilla, Lucrecia Báez Montilla, Ramón Aníbal Báez Montilla, María Altagracia Báez de Méndez, Carmen Grecia Báez, Andrés Báez López, Manuel de Jesús Báez y María Altagracia Báez, en sus respectivas calidades, y para que sean repartidos de acuerdo con sus derechos esto es, Ramón Báez por sí y los demás hijos de éste y la finada Altagracia Montilla de Báez, la cantidad de Cuarenta y Ocho Mil Quince Pesos con Quince Centavos Oro (RD\$48,015.15), de acuerdo con la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de noviembre de 1963, que condenó a la Recio & Co., C. por A., a la restitución de los frutos cosechados, dentro de la porción de terreno perteneciente a Ramón Báez y a los herederos de la finada Altagracia Montilla de Báez y por la ocupación y usufructo de 206 tareas con 09 varas, por parte de la Recio & Co., C. por A., dentro de la parcela No. 378 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, y reducida en un 15% por esta Corte, quedando en consecuencia reducida la producción de frutos en la misma, a la cantidad de 175 tareas con 18 varas, de la propiedad de los señores Ramón Báez y compartes "dentro del período comprendido entre el treinta y uno (31) del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta (1940) hasta el cuatro (4) de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959, ambas fechas inclusive; **CUARTO:** Condena a la Recio & Co., C. por A., por haber sucumbido en todas sus partes, al pago de las costas causadas en la presente instancia, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Julio Ernesto Duquela Morales, Juan López y Julio

César Ubrí Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente, Recio & Co., C. por A., propone los siguientes medios de casación: **Prmer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, y 1351 del Código Civil;

Considerando, que, en los dos medios de su memorial, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que, cuando la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 6 de octubre de 1969, casó la de la Corte de San Cristóbal relativa al asunto que se ventila, y envió el caso a la Corte de San Pedro de Macorís, lo hizo, según resulta de sus motivos y de su dispositivo, con una doble finalidad: primera, determinar los frutos que la Recio & Co., C. por A., había cosechado, aprovechándose de ellos, en la Parcela 378 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana; y Segunda, evaluar esos frutos, para, sobre esas dos bases, disponer el monto del pago que la Recio & Co., C. por A., debía hacer a los ahora recurridos Báez y partes; que la Corte a-qua, cuya sentencia ahora se impugna, no ha satisfecho el objeto del envío, pues toda en labor en la instrucción del caso se limitó a apreciar la posible producción de la referida parcela entre los años 1940 y 1959, pero sin determinar los frutos que, de producción así apreciada, habían sido cosechados o aprovechados por la Recio & Co., C. por A., todo sin las debidas pruebas; que, al proceder la Corte a-qua de ese modo, no solo se apartó del motivo por el cual la Suprema Corte casó la sentencia de San Cristóbal el 6 de octubre de 1969 y del objeto preciso del envío que dispuso a la Corte de San Pedro de Macorís, sino de los motivos que da la Corte a-qua, en su propia sentencia, en los que declara que el envío te-



nía la doble finalidad que la ahora recurrente señala en sus medios de casación;

Considerando, que, según resulta de la sentencia impugnada y de las intervenidas antes que aquella en este caso, es un hecho no controvertido que la Recio & Co., C. por A., ocupó la Parcela 378 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana en una extensión de 206 tareas 09 varas; que, en virtud de la sentencia que llegó a ser irrevocable, de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 8 de noviembre de 1963, la actual recurrente Recio & Co., C. por A., quedó obligada a restituir el valor de los frutos producidos en dicha extensión de terreno, pero en la cuantía resultante de una justificación por estado; que, si bien en la sentencia impugnada la Corte a-quá ha hecho una apreciación estimativa de los frutos capaces de haber sido producidos por la expresada extensión de terreno, con razonables reducciones, y una apreciación, igualmente estimativa, del valor de esos frutos en el período de tiempo en que estuvo ocupada por la Recio & Co., en cambio, en ninguno de los Considerandos de su sentencia consta prueba alguna, aportada por los demandantes, acerca de los frutos cosechados o percibidos en la extensión de terreno ya mencionado, por la Recio & C., que era evidentemente la cuestión capital en el caso ocurrente, como resultaba de los motivos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 6 de octubre de 1969, que casó limitadamente la de la Corte de San Cristóbal del 19 de agosto de 1968, por falta de base legal en el mismo aspecto de que ahora se trata; que, por todo lo expuesto, la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada por falta de base legal circunstancia que impide a esta Suprema Corte de Justicia, apreciar si en el caso ocurrente se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sen-

tencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 4 de septiembre de 1973 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en iguales atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes cuyos nombres y generales figuran igualmente en parte anterior del presente fallo;

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Rchiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante  
el mes de Febrero del año 1975.**

**A S A B E R:**

|   |            |
|---|------------|
| Recursos de casación civiles conocidos .....            | 9          |
| Recursos de casación civiles fallados .....             | 16         |
| Recursos de casación penales conocidos .....            | 36         |
| Recursos de casación penales fallados .....             | 8          |
| Suspensiones de ejecución de sentencias .....           | 1          |
| Defectos .....  | 1          |
| Declinatorias .....                                     | 6          |
| Juramentación de Abogados .....                         | 3          |
| Nombramientos de Notarios .....                         | 19         |
| Resoluciones administrativas .....                      | 12         |
| Autos autorizando emplazamientos .....                  | 13         |
| Autos pasando expediente para dictamen .....            | 89         |
| Autos fijando causas .....                              | 35         |
| Sentencias sobre apelación de Fianzas .....             | 11         |
| Sentencia ordena libertad provisional bajo fianza ..... | 1          |
| <b>T o t a l</b> .....                                  | <b>260</b> |

**ERNESTO CURIEL HIJO,**  
Secretario General,  
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.  
febrero de 1975.